



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/DNK/99/4
22 de febrero de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados partes
debían presentar en 1998 *

DINAMARCA **

* Por decisión del Comité de Derechos Humanos, en la signatura de los informes figurarán en adelante las iniciales del Estado parte, el año de presentación y el número del informe.

** Los anexos al presente documento pueden consultarse en los archivos de la secretaría en inglés, tal y como se recibieron del Gobierno de Dinamarca. El tercer informe periódico del Gobierno de Dinamarca figura en el documento CCPR/C/64/Add.11; para su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.1533 y 1534, CCPR/C/79/Add.68 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento No. 40 (A/52/40), párrs. 55 a 77.

ÍNDICE

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I	OBSERVACIONES GENERALES	1 - 5	4
II	INFORMACION RELATIVA A DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL PACTO	6 - 242	4
	Artículo 1	6 - 7	4
	Artículo 2	8 - 56	4
	Artículo 3	57 - 61	14
	Artículo 4	62	15
	Artículo 5	63	15
	Artículo 6	64	15
	Artículo 7	65 - 87	16
	Artículo 8	88 - 96	20
	Artículo 9	97 - 117	22
	Artículo 10	118 - 142	26
	Artículo 11	143	30
	Artículo 12	144	30
	Artículo 13	145 - 161	30
	Artículo 14	162 - 173	33
	Artículo 15	174	36
	Artículo 16	175	36
	Artículo 17	176 - 196	36
	Artículo 18	197 - 198	41
	Artículo 19	199 - 201	41
	Artículo 20	202	42
	Artículo 21	203 - 207	42
	Artículo 22	208	43

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 23	209 - 229	43
Artículo 24	230 - 236	47
Artículo 25	237 - 239	48
Artículo 26	240	48
Artículo 27	241 - 242	48

Anexos

- A. Estudio sobre el Gobierno Autónomo de Groenlandia.
- B. Estudio sobre el Gobierno Autónomo de las Islas Faroe.
- C. Traducción del Pacto al groenlandés.
- D. Folleto sobre la policía en Dinamarca.
- E. Folleto sobre las minorías étnicas y la policía.
- F. Documento sobre "Relaciones de la policía de Copenhague con las minorías étnicas"
- G. Dictamen de la Junta de Salud acerca del "Informe sobre el examen y evaluación médicos de las presas y técnicas de autodefensa de la policía".
- H. Dictamen del Consejo Médico- Forense acerca del "Informe sobre el examen y evaluación médicos de las presas y técnicas de autodefensa de la policía".
- I. Declaración del Jefe Nacional de Policía sobre el empleo de esposas.
- J. Circular sobre el empleo de perros policía.
- K. Informe del Director del Ministerio Público sobre "Tramitación de las reclamaciones de la policía".
- L. Reglamentación relativa a los internados en prisión preventiva durante más de 3 meses.
- M. Circular sobre los derechos de los detenidos.

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. El presente es el cuarto informe periódico presentado por Dinamarca con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En él se examinan los cambios introducidos en la legislación y en la práctica jurídica etc., relativas a determinadas disposiciones desde que el Gobierno de Dinamarca presentó su tercer informe al Comité de Derechos Humanos en 1995 (CCPR/C/64/Add.11).

2. El informe se ocupa asimismo de los proyectos de nuevas leyes sobre determinadas materias, haciéndose referencia a los párrafos pertinentes del tercer informe de Dinamarca y a las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos hizo sobre dicho informe (CCPR/C/79/Add.68), así como a las cuestiones suscitadas durante el examen del tercer informe, el 22 de octubre de 1996 (CCPR/C/SR.1533 y 1534).

3. Cuando no se han producido cambios en la legislación ni en la práctica jurídica desde la presentación por Dinamarca de su tercer informe, nos remitimos a los anteriores informes de Dinamarca.

4. Los dos anexos relativos a Groenlandia y a las islas Faroe se han redactado en colaboración con los correspondientes Gobiernos Autónomos.

5. Se hace igualmente referencia a la descripción general contenida en el documento básico relativo a Dinamarca HHRI/CORE/1/Add/58.

II. INFORMACION RELATIVA A DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL PACTO

Artículo 1

Gobiernos Autónomos de Groenlandia y de las Islas Faroe

6. En los anexos A y B figura la descripción actualizada de los acuerdos relativos al establecimiento de gobiernos autónomos en Groenlandia y las islas Faroe.

7. Desde el tercer informe periódico de Dinamarca (véase CCPR/C/79/Add.68, párr. 8), se ha traducido al groenlandés el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto. Existen dos traducciones distintas al groenlandés. Una no oficial del Pacto, realizada y publicada en 1990 (Innuttaasut Pisinnaatitaaffii Nuuk 1990, págs. 49 a 87), y otra oficial, del Pacto y el Protocolo Facultativo, publicada en 1996 en "El Código de Groenlandia": Nalunaarutit Gronlandsk Lovsamling, Serie A, 1996, págs. 1 a 40. La Oficina del Primer Ministro de Dinamarca publica anualmente el Código de Groenlandia.

Artículo 2

Observaciones generales sobre las medidas para dar cumplimiento al Pacto

8. En sus observaciones finales relativas al tercer informe periódico de Dinamarca (CCPR/C/79/Add.68), el Comité de Derechos Humanos recomendó a

Dinamarca que adoptase las medidas necesarias para asegurar la incorporación de las disposiciones del Pacto en la legislación nacional y su aplicación directa.

9. Por lo que respecta a la incorporación y a la aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el derecho nacional, nos remitimos a lo dicho en los párrafos 103 y 104 del documento básico sobre Dinamarca (HRI/CORE/1/Add.58), y el párrafo 16 del tercer informe de Dinamarca.

10. Como ha declarado el Gobierno de Dinamarca con anterioridad, con la incorporación del Pacto al derecho nacional no se conseguiría una mejor protección jurídica del individuo. Las disposiciones del Pacto son ya aplicables por los tribunales y autoridades administrativas de Dinamarca, estando las autoridades danesas obligadas a aplicar las disposiciones del Pacto al interpretar y aplicar la legislación danesa. El Gobierno es, sin duda, consciente de que la incorporación tendría un valor informativo para los ciudadanos.

11. Se está estudiando, en consecuencia, el problema de la incorporación de las convenciones de derechos humanos, entre ellas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se examina a este respecto, la posibilidad de establecer un comité para estudiar detenidamente el problema.

12. Para asegurar la difusión del conocimiento de las convenciones generales de derechos humanos, incluido el Pacto, y la práctica jurídica correspondiente por parte de los diversos órganos de derechos humanos, se celebran periódicamente cursos en el marco del Ministerio de Justicia para quienes necesitan conocer estas convenciones en el ejercicio de sus funciones diarias. Para ello, se celebran cursos destinados a jueces y fiscales.

13. Además, el Ministerio de Justicia responde a cuestiones generales y concretas de otros ministerios y autoridades públicas sobre la interpretación y aplicación de las convenciones internacionales de derechos humanos. Esta labor de responder ha de verse en conjunción con los muy considerables esfuerzos que a este respecto realiza el Centro Danés de Derechos Humanos (DCHR, Det Danske Center for Menneskerettigheder). Una parte muy importante de la labor de este centro es hacer declaraciones sobre, en especial, la compatibilidad de los proyectos de ley con las convenciones internacionales de derechos humanos que Dinamarca tiene obligación de observar. Para información más detallada sobre el Centro Danés de Derechos Humanos, nos remitimos a los párrafos 107 y 108 del documento básico sobre Dinamarca y a los párrafos 18 y 19 del tercer informe periódico de Dinamarca.

14. Cuando el Gobierno prepara un proyecto de nueva ley, corresponde al ministerio competente en la materia asegurar que las normas propuestas se ajusten a las convenciones internacionales de derechos humanos, entre ellas el Pacto. Es más, el Ministerio de Justicia somete a un examen técnico jurídico todos los proyectos de ley presentados por el Gobierno, determinando, asimismo, sus relaciones con las convenciones internacionales generales de derechos humanos.

15. En sus observaciones finales relativas al tercer informe periódico (párr. 18), el Comité recomendó al Gobierno que examinase si era necesario seguir manteniendo sus reservas, con miras a retirarlas. A este respecto,

el Gobierno declara que no tiene, por el momento, planes de retirar sus reservas a los artículos 10, 14 y 20. Se hace asimismo remisión a las observaciones relativas a los distintos artículos.

Casos de violación del artículo 266 b) del Código Penal de Dinamarca
(continuación de los párrafos 9 y 10 del tercer informe)

16. El artículo 266 b) del Código Penal (straffeloven) fue modificado por Ley n° 309 de 17 de mayo de 1995, añadiendo un nuevo inciso 2), en cuya virtud debe considerarse circunstancia agravante al determinar la pena "que el delito cometido tenga carácter de acto de propaganda". La enmienda entró en vigor el 1 de junio de 1995.

17. La enmienda tenía por finalidad aumentar el castigo por la violación del artículo 266 b) del Código Penal para impedir, en particular, que Dinamarca se convierta en un refugio para la difusión de propaganda nazi y racista. Además, se trataba de lograr una aplicación más eficaz del mencionado artículo 266 b) del Código Penal mediante un cambio en las prácticas seguidas por los fiscales en materia de enjuiciamiento.

18. Al darse lectura al proyecto de ley en el Parlamento danés (folketinget), se declaró que en estos casos especialmente graves, los fiscales no debían dar muestras en el futuro, como había ocurrido en el pasado, de renuencia a entablar una acción judicial. En cambio, debían tener presente la posibilidad de iniciar un juicio por propia iniciativa sin esperar la presentación de una denuncia. Por ejemplo, cuando se hubiera mencionado un caso en público, si bien los fiscales debían tener asimismo en cuenta los puntos de vista de las organizaciones no gubernamentales, etc., para iniciar el enjuiciamiento. Sin embargo, la modificación de las prácticas en materia de enjuiciamiento no modifica el hecho de que deba tenerse en cuenta el respeto por la libertad de expresión al aplicar el artículo 266 b) del Código Penal.

19. Que el elemento "propaganda" esté presente en un caso específico, dependerá de una evaluación general en que se ponga de relieve en particular, si ha existido o no una difusión sistemática de declaraciones discriminatorias etc., inclusive la difusión a países extranjeros, con miras a influir en la opinión pública. Podría inducir a basar la acusación en el artículo 266 b) 2) que la violación fuera cometida conjuntamente por varias personas, sobre todo si esas personas pertenecen al mismo partido, asociación u otra organización, y si las manifestaciones de esta índole forman parte de las actividades de la organización de que se trate. También puede hacerse valer, para aplicar el mencionado artículo, una difusión más amplia de las declaraciones en cuestión. En tal sentido, es importante que las declaraciones se divulguen en un medio informativo de gran difusión, como una publicación escrita, emisiones de radio y televisión u otro medio electrónico.

20. Después de aprobado el proyecto, el Director del Ministerio Público (Rigsadvokaten) informó a los fiscales - así como a los comisarios de policía - acerca de estas declaraciones sobre las futuras prácticas en materia de enjuiciamiento. A fin de asegurar una práctica uniforme, el Director del Ministerio Público, en una notificación de 6 de septiembre de 1995 (RM 4/95), estableció que en todos los casos de violación del artículo 266 b) del Código Penal en que se hubiera formulado cargo, se le debía someter la cuestión del

enjuiciamiento. El Director ha de ser asimismo informado de todas las quejas o reclamaciones rechazadas sin que se hayan formulado cargos.

21. Por lo que respecta a la aplicación práctica de la disposición, se hace remisión al tercer informe periódico de Dinamarca al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/319/Add.1). En la parte relativa al artículo 4 - Medidas judiciales - se facilita una relación de la aplicación práctica del artículo 266 b) del Código Penal.

22. Desde la publicación de la notificación el 6 de septiembre de 1995 y hasta fines de agosto de 1998, se habían presentado a la oficina del Director del Ministerio Público un total de 29 casos solicitando una decisión sobre la oportunidad de procesar. En 13 casos, se formularon cargos. En los restantes 16 no se formuló acusación alguna. De los siete casos en que se había incoado proceso, cinco llevaron a una condena de culpabilidad y dos a absolución. Además, durante ese mismo periodo, los comisarios de policía y el jefe de policía de Copenhague desestimaron un total de 28 presuntas violaciones de la disposición. En alguno de esos casos fue necesario examinar y sopesar los intereses de los grupos protegidos en virtud del artículo 266 b) en relación con los intereses de la libertad de expresión.

Educación y formación de la policía, etc. (continuación del párr. 5 de las observaciones finales del Comité)

23. En sus observaciones finales al tercer informe, el Comité señaló como aspecto positivo, los avances realizados en materia de derechos humanos en la educación y formación de funcionarios de la policía y de la oficina del Ministerio Público. Se concede alta prioridad a la educación y a la formación del personal de policía y, continuamente se introducen modificaciones al programa de enseñanza de la Academia de Policía danesa para adaptarse a la evolución social. De esta forma, la formación básica, la educación avanzada, etc. de la policía ha sido objeto de un considerable fortalecimiento en materia de derechos humanos, ética, moral y actitudes, así como de sociología cultural. Parte de esa enseñanza es la relación entre las minorías étnicas, de la que la policía es muy consciente.

24. En la formación básica de la policía figura la enseñanza de sociología, con inclusión de sociología cultural, ética y moral y también derechos humanos internacionales. La enseñanza de derechos humanos corre a cargo del Centro de Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (Rehabiliteringscentret for Torturofre) y del Centro Danés de Derechos Humanos. Además, la formación básica, incluye 166 lecciones de psicología. La enseñanza es impartida por psicólogos e incluye psicología general, socialización, subculturas y marginalización.

25. El programa obligatorio de formación superior para personal de policía comprende también la enseñanza de derechos humanos. Uno de los temas del programa es "la policía y la sociedad", cuyo objetivo es facilitar a los participantes mayores conocimientos sobre los cambios sociales de importancia para el trabajo de la policía y sobre las convenciones de derechos humanos y la convención sobre los refugiados y su influencia en la legislación danesa. Figuran asimismo en el programa, cuestiones especiales que han de tenerse en cuenta en las entrevistas con extranjeros, así como la enseñanza de culturas extranjeras. Su objetivo es proporcionar a los participantes una comprensión de

la función de la policía en una sociedad con muchas minorías étnicas así como conocimientos sobre la influencia de los comportamientos culturalmente condicionados en la interacción entre los extranjeros y la policía. Además, se facilita enseñanza en temas más generales, como son las comunicaciones, la identificación de las funciones de la policía, ética y moral y sobre la policía como órgano administrativo.

26. En la actualidad, el Consejo de Europa procede a la ejecución de un programa trienal: "La policía y los derechos humanos - una cuestión de buena práctica". En este programa, la Academia de la Policía concederá apoyo para la elaboración de material de enseñanza, etc., en la esfera de los derechos humanos, con la finalidad, entre otras, de utilizarlos en los países de Europa central y oriental. A este respecto, la Academia de Policía facilitará conocimientos técnicos al Centro Danés de Derechos Humanos que tiene el proyecto de producir un video junto con el Consejo de Europa, para presentar las convenciones sobre derechos humanos desde el punto de vista de la policía.

27. Además, junto con la policía de Copenhague y el Centro de Documentación y Consulta sobre Discriminación Racial (Dokumentations-og Rådgivningscentret om Racediskrimination) entre otras entidades, la Academia de Policía participa en un proyecto subvencionado por la UE sobre formación de la policía en una sociedad multicultural, cuyo objetivo es establecer métodos y redes de formación para promover la comprensión y la colaboración entre la policía y las minorías étnicas en Dinamarca.

28. En cooperación con el Jefe Nacional de Policía y el Ministerio de Justicia, la Junta de Igualdad Racial (Naevnet for Etnisk Ligestilling) preparó en otoño de 1996, un folleto sobre la policía de Dinamarca dirigido a los refugiados, solicitantes de asilo, etc. El folleto, que ha sido publicado en varios idiomas distintos, se adjunta como anexo D. Además, el Ministerio de Justicia, el Centro de Documentación y Consulta sobre Discriminación Racial y el Jefe Nacional de Policía, han preparado un folleto sobre las minorías étnicas y la policía, publicado en otoño de 1997. Su finalidad es facilitar información sobre los derechos y deberes en relación con la policía y contribuir de esta forma a mejorar los contactos entre la policía y las minorías étnicas. El folleto también ha sido traducido a varios idiomas distintos. El folleto se adjunta como anexo E.

29. Es más, algunos de los principales distritos de policía han realizado varios proyectos relativos a las minorías étnicas, cuyo elemento central es el diálogo continuado con estas minorías. Ejemplo de ello es la especial estrategia preparada por la policía de Copenhague sobre la relación con las minorías étnicas (véase anexo F). El objeto de la estrategia es aumentar la confianza y la cooperación entre la policía y las minorías étnicas y determinar las posibles esferas de conflicto, señalando posibles soluciones. Se concede especial importancia, en este sentido, a conseguir que los grupos étnicos consideren que la policía es una entidad justa y dispuesta a ayudar. La dirección de la policía de Copenhague se reúne de cuatro a seis veces al año con representantes del Consejo sobre Minorías Étnicas (Radet for etniske minoriteter), SOS contra el racismo (SOS mod racisme) y el Centro de Documentación y Consulta sobre Discriminación Racial. Asisten a la reunión uno de los jefes de policía adjuntos y representantes de cada una de las comisarías de Copenhague. La finalidad de las reuniones es determinar las esferas de conflicto, intentar solucionarlos e

intercambiar información sobre los problemas en la interacción entre policía y minorías étnicas dentro de las circunscripciones de las distintas comisarías. La función de los representantes de las comisarías es mantenerse en contacto con las organizaciones y clubes étnicos que se encuentran dentro de la circunscripción de la comisaría.

30. Otro ejemplo es la policía de Arhus, que ha incluido temas relativos a la prevención de la discriminación en su programa de formación local multidisciplinaria de funcionarios de policía. Un etnógrafo de la universidad de Arhus, por ejemplo, pronunció una conferencia sobre los fundamentos culturales extranjeros, centrándose en especial en la comprensión de las bases culturales que aumentan la capacidad de la policía para evitar la realización de actos que las minorías étnicas pueden considerar perjudiciales y, posiblemente, discriminatorios, debido a las diferencias culturales. Además, en el marco de la formación interna de la policía uniformada en los últimos años, la policía de Arhus ha abordado temas que llaman la atención sobre la posibilidad de una comprensión errónea de las disposiciones policiales, expuestos por diversos oradores ajenos a la policía, en relación con temas de ética, valores humanos y culturas étnicas, para mejorar la comprensión de la importancia de un comportamiento oficial correcto con las minorías étnicas, así como con otros miembros de la población.

31. Otros distritos de policía de Dinamarca con una menor concentración de minorías étnicas, se han centrado en el problema relativo a las relaciones de la policía con las minorías étnicas, permitiendo a los funcionarios participar en seminarios sobre las cuestiones étnicas y los problemas de la inmigración en el marco de la cooperación escuelas - servicios sociales - policía.

32. Dentro de la formación básica obligatoria de los juristas de la policía y del fiscal figura la importancia de los derechos humanos en la justicia penal. Además, se dedicaron dos días a los derechos humanos en el programa "Formación profesional avanzada de los profesionales del derecho" (Juristernes Faglige Videreuddannelse)

Nueva ley sobre la integración de los extranjeros en Dinamarca

33. El 26 de junio de 1998, el Parlamento (Folketinget) aprobó una ley sobre la integración de los extranjeros en Dinamarca (lov om integration af udlaendinge i Danmark) (Ley de integración), que entra en vigor en 1 de enero de 1999. Esta Ley es la primera sobre integración en Dinamarca, ya que con anterioridad no existía un conjunto completo especial de normas en esta esfera.

34. La Ley tiene por objetivo general que los refugiados y emigrantes se conviertan en miembros integrantes de la sociedad danesa, en pie de igualdad con los nacionales daneses. Para ello, han de redoblarse considerablemente los esfuerzos de integración, tanto cuantitativa como cualitativamente. Además, la Ley presupone que han de ofrecerse a esos refugiados e inmigrantes posibilidades de integración. Según las normas hasta ahora aplicables, los esfuerzos de integración sólo están dirigidos a los refugiados.

35. El principal efecto esperado de la Ley es que los extranjeros recién llegados consigan un empleo lo antes posible, y con este fin, la Ley ofrece, tanto a los extranjeros como a las autoridades, numerosas posibilidades e incentivos.

36. Un objetivo de la Ley de integración ha sido también, conseguir una distribución más equilibrada de los extranjeros en Dinamarca.

37. Con la Ley de integración, las atribuciones en materia de integración pasan del Consejo de Refugiados Estatal a las autoridades locales, que, de esta forma, tendrán plena competencia para conjugar los distintos elementos de los esfuerzos de integración, como son, el alojamiento, la planificación de programas de introducción y el pago de subsidios.

38. La distribución de viviendas se hace con arreglo a un plan, en cuya virtud, han de acordarse o establecerse el número de refugiados o de personas asimiladas a los refugiados que han de alojarse en los distintos municipios. Corolario del plan es que todas las autoridades locales del país han de contribuir a facilitar vivienda a los refugiados.

39. Los refugiados pueden, posteriormente, mudarse a otros municipios. Sin embargo, en los casos en que participan en un programa de introducción, tienen en principio que seguir residiendo en el municipio en que han sido alojados, a efectos de la continuidad del programa. Si el refugiado desea mudarse durante el periodo en que figura incluido en el programa de introducción, las autoridades locales del municipio al que desea trasladarse tienen que estar de acuerdo en proseguir el programa de introducción. Caso de que no acepten encargarse del programa de introducción y el refugiado, no obstante, opte por cambiar de residencia, puede darse por terminada o reducirse la subvención de introducción asignada al refugiado. Sin embargo, la Ley de integración establece diversos criterios para determinar aquellas situaciones en las que la autoridad local de recepción ha de aceptar que continúe el programa de introducción. Este tema volverá a examinarse detalladamente en el marco del artículo 12.

40. En virtud de la Parte 4 de la Ley de integración, ha de ofrecerse un programa de introducción establecido por la autoridad local responsable, a los extranjeros recién llegados que tengan 18 o más años de edad y reúnan los requisitos establecidos en la Ley. El programa puede durar hasta tres años.

41. Durante el periodo de introducción, se ofrece un subsidio especial de introducción a los refugiados e inmigrantes que carecen de recursos económicos y no están a cargo de otros. Para empezar, el subsidio es inferior a la asistencia en dinero efectivo que normalmente se concede a los extranjeros que carecen de medios económicos propios, una vez expirado el programa de introducción. Por otra parte, el subsidio, por la forma en que está organizado, no sufre una reducción tan fuerte como la asistencia en dinero cuando el beneficiario consigue introducirse en el mercado laboral. Por esta razón, el subsidio puede ser mayor que la asistencia corriente en dinero, en los casos de empleo a tiempo parcial.

42. Una descripción más detallada de la Ley de integración puede verse en el catorceavo informe periódico de Dinamarca, en cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD/C/362/Add.1).

La Junta de Igualdad Racial (continuación de los párrs. 11 a 15 del tercer informe)

43. La Junta de Igualdad Racial (Naevnet for Etnisk Ligestilling) fue creada en 1993 con la finalidad de incorporar la cuestión de la igualdad racial en el mayor número de aspectos de la vida comunitaria y poner de relieve y combatir el tratamiento diferencial de personas de origen danés y de otros orígenes raciales. En el verano de 1997, el Parlamento danés (Folketinget) aprobó una nueva ley sobre la Junta de Igualdad Racial (lov om Naevnet for Etnisk Ligestilling), fortaleciendo de diversas formas la posición de la Junta.

44. Como consecuencia de la enmienda, la Junta tiene en la actualidad el derecho reconocido por ley a hacer declaraciones sobre el tratamiento diferencial por razones de raza. La Junta puede por ello, por propia iniciativa o cuando se le solicite, emitir dictámenes sobre cuestiones generales relativas a este tratamiento diferencial. Por esta razón, se ha insistido en que la Junta pueda - como atribución completamente nueva - examinar problemas relacionados con la Ley y emitan dictámenes sobre la base de solicitudes presentadas por particulares u organizaciones. A este respecto, la Junta puede recomendar cambios en la práctica o soluciones a problemas específicos. La Junta puede emitir dictámenes sobre tratamiento diferencial, tanto en un contexto público como privado.

45. Se ha modificado la composición de la Junta. Cuando se preparó la ley, se hizo hincapié en que la Junta había de estar compuesta de forma que las minorías étnicas, aparte del presidente, representaran la mitad de los miembros de la Junta. La Junta tiene ahora sus propia secretaría. El Ministro del Interior nombra y destituye a los empleados de la secretaría a recomendación de la presidencia de la Junta. La secretaría de la Junta tiene sus propios locales. Estos cambios se hicieron en cumplimiento de una recomendación hecha por un comité de expertos constituido por la Junta en 1996, y para subrayar la independencia de la Junta.

Examen de la legislación con la finalidad de estudiar las disposiciones relativas a la nacionalidad danesa

46. Con la finalidad de garantizar a las minorías étnicas igualdad de acceso a la dirección de los asuntos públicos, incluido el acceso a la administración pública, el Ministerio del Interior escribió a todos los ministerios, a fines de 1997, para pedirles que estudiaran las disposiciones propias de su competencia en materia de nacionalidad en Dinamarca y facilitasen información al respecto. Con el mismo propósito, el 12 de enero de 1998, el Ministro del Interior envió una carta a todos sus colegas ministeriales, pidiéndoles que examinasen las disposiciones correspondientes a sus respectivas esferas ministeriales para determinar si imponían la nacionalidad danesa como requisito y, en caso afirmativo, estudiar si dicho requisito seguía siendo fundado para que el acceso de los extranjeros al mercado laboral no se viera obstaculizado de forma innecesaria. La carta llevó a examinar la legislación en el marco de cada ministerio, habiéndose adoptado posteriormente medidas para enmendar varias de las normas que exigían la nacionalidad danesa.

Ley relativa a la prohibición de discriminación en el mercado de trabajo, etc.

47. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/319/Add.1) hizo referencia a la aplicación de la legislación para prohibir la discriminación en el mercado de trabajo, etc., es decir, la Ley No.459 de 12 de junio de 1996, que prohíbe toda discriminación directa e indirecta, por motivos de raza, color de la piel, religión, opiniones políticas, orientación sexual, y origen nacional, social o étnico. La Ley prohíbe la discriminación en relación con la contratación, despido, transferencia, promoción o con respecto al salario y las condiciones de trabajo. Se prohíbe asimismo a los empleadores discriminar entre los empleados, en lo que hace al acceso a la enseñanza/formación profesional, la formación continuada y la reeducación profesional. Lo mismo cabe decir de las personas que están dedicadas a actividades de orientación y formación y de toda persona que desarrolle actividades de colocación. La prohibición se aplica asimismo a todas las personas que participan en la elaboración de normas y en la adopción de decisiones relativas al derecho de realizar actividades profesionales. Se hace referencia a lo expuesto sobre estas cuestiones en el treceavo informe de Dinamarca en relación con el artículo 5 sobre la prohibición de la discriminación racial.

Promoción de los derechos humanos en el sistema docente

48. Uno de los objetivos generales de la enseñanza básica en Dinamarca es que los estudiantes se familiaricen con la cultura danesa y adquieran conocimientos de otras culturas. La escuela prepara a los estudiantes para participar en la adopción de decisiones y desarrollar su sentido de la corresponsabilidad, y de sus derechos y deberes en una sociedad basada en la libertad y la democracia. La educación escolar y la vida de todos los días está por ello basada en la libertad intelectual, la igualdad y la democracia.

49. Esta finalidad implica que la enseñanza en las escuelas incluye los derechos humanos a nivel general. Aparte de esto, el Ministerio de Educación establece que la enseñanza de los derechos humanos figure más específicamente incluida en diversos temas, como la historia y los estudios sociales. En consecuencia, en el último Decreto-Ley No.382 de 19 de junio de 1998 sobre formación de profesores, se ha añadido una disposición en la parte relativa a los temas obligatorios de la teoría y la práctica docente, en cuya virtud los derechos humanos forman parte de los conocimientos elementales y la enseñanza impartida.

50. Como parte del seguimiento de los cursos sobre enseñanza de derechos humanos que el Ministerio de Educación ha impartido en colaboración con el Centro Danés de Derechos Humanos, se ha decidido celebrar una conferencia internacional en diciembre de 1998, dirigida, en primer lugar, a los profesores de enseñantes dentro del sistema escolar. Los participantes serán representantes de los centros docentes y provinciales, las escuelas normales, la Escuela Superior de Magisterio (Laererhojskolen), así como la Cruz Roja Danesa, el Consejo Danés para los Refugiados, Amnistía Internacional y DanChurchaid (Folkkekirkens Nodhjaelp). El objetivo es que los participantes, dentro de sus respectivas esferas docentes, inicien y desarrollen cursos y proyectos, tanto a nivel local como regional, para que en sus escuelas y clases específicas puedan beneficiarse de los últimos métodos y material docentes que se presentarán en la

conferencia para su examen por los participantes y los conferenciantes internacionales.

51. Los cursos, al igual que la conferencia, que se sitúan en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, forman parte de los esfuerzos desplegados por el Ministerio de Educación, para difundir el conocimiento de los derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Examen de los casos investigados por el ombudsman parlamentario

52. Desde 1995, el ombudsman ha recibido un total de 28 quejas referidas a violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Debe subrayarse que los casos se clasificaron, según se alegaran presuntas violaciones del Pacto o el ombudsman considerara importante exponer su opinión sobre la relación del caso con una disposición del Convenio. En algunos otros casos, el ombudsman se refirió únicamente a disposiciones nacionales, incluso si podía ser relevante una disposición del Convenio. Estos casos no se han incluido en el presente estudio.

53. En la mayoría de los casos presentados, se ha tenido en cuenta el aspecto relativo a los derechos humanos recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en 26 de los 28 casos). En un caso, se trataba de determinar si se había violado el artículo 5 del mencionado Convenio; 13 casos se referían a la posible violación del artículo 8; en 6 casos, el demandante estimaba que sus derechos habían sido violados a tenor del artículo 6; un solo caso se refería al artículo 14; se mencionaba el artículo 10 en 4 casos; un caso se refería a inobservancia del artículo 11. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño se citaba en un caso y, en otro, se hablaba de violación de los "derechos humanos" en general.

54. El ombudsman investigó 15 casos. En tres de ellos, la investigación no está todavía terminada. En los 12 restantes, el ombudsman consideró que no había habido violación de los derechos humanos. La mayoría de los casos estudiados por el ombudsman estaban referidos al artículo 8 (11 de los 15 casos), uno de los casos al artículo 11 y tres casos se referían a una posible violación del artículo 10.

55. El artículo 8 aparecía citado en casos relativos al permiso de residencia, visados, cambio de nombre en caso de cambio de sexo, petición de acceso a los antiguos archivos del hospital, derecho de familia, protestas contra una elección, construcción de una guardería ruidosa cerca de una zona habitada. En los casos relativos al artículo 10, uno trataba de los derechos de los alumnos a publicar artículos en una revista de la escuela y dos, del derecho a montar un reflector parabólico. El caso relativo al artículo 11 trataba de una cláusula sobre el cierre de una tienda que figuraba en un acuerdo entre un proveedor de seguros de salud y la asociación de dentistas.

Proyectos relacionados con la celebración de la Declaración Universal de Derechos Humanos

56. El gobierno danés ha destinado 6,4 millones de coronas danesas para la celebración del Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, distribuidos entre los cuatro proyectos siguientes:

- a) CD-ROM sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, con un presupuesto total de 2.573.150 coronas danesas, que ha de realizar el Centro Danés de Derechos Humanos. La finalidad es elaborar y producir un CD-ROM sobre la Declaración Universal para su utilización en las escuelas y como información general para promover el cumplimiento de los derechos humanos en Dinamarca y el extranjero;
- b) Exposición en el Museo Nacional, con un presupuesto total de 2.544,100 coronas danesas, que ha de organizar el Centro Danés de Derechos Humanos. La finalidad es montar una exposición separada en el Museo Nacional que conste de una parte histórica, una exposición especial sobre tres temas, y partes integradas en la exposición permanente del museo;
- c) La conferencia "Música y Censura", con un presupuesto total de 173.250 coronas danesas, que ha de organizar el Centro Danés de Derechos Humanos. La finalidad es celebrar la primera conferencia internacional del mundo sobre los músicos cuya libertad de expresión está limitada por la censura, y que están expuestos a persecuciones, encarcelamientos, torturas y muerte. Se preparará un informe para la conferencia;
- d) Coordinación de las actividades de las ONG, con un presupuesto total de 1.109.500 coronas danesas, que ha de realizar la Asociación de las Naciones Unidas de Dinamarca (FN-forbundet). La finalidad es coordinar y ayudar a las ONG danesas en la realización de diversas actividades relativas al Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1998.

Artículo 3

Igualdad entre hombres y mujeres

57. Siguen teniendo alta prioridad en Dinamarca, los trabajos para promover la igualdad entre hombres y mujeres. Tanto a nivel nacional como internacional, Dinamarca hace fuerte hincapié en una participación equilibrada entre hombres y mujeres en la adopción de decisiones y en la colocación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo para garantizar la independencia financiera. Esta también es la razón de la alta prioridad concedida a las oportunidades de educación/formación de hombres y mujeres. Se procura dar a este principio central, la máxima importancia posible. Con este fin, se realizan esfuerzos para tener en cuenta la perspectiva del género en todas las nuevas iniciativas.

58. El Consejo sobre la Igualdad de Condiciones de Dinamarca, creado en 1975, sigue siendo la organización central en esta materia. Desde hace dos años, un comité especial estudia cuál debe ser la futura estructura de la política danesa en materia de igualdad.

59. Para mayor información sobre la situación de la igualdad en Dinamarca, nos remitimos al cuarto informe de Dinamarca al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/Den/4). Desde el último informe, no se ha introducido ninguna enmienda legislativa importante en esta esfera. Sin embargo, se hace referencia a una pequeña modificación de gran importancia para los hombres en la Ley sobre el tratamiento igual de hombres y mujeres por lo que respecta al empleo y a la licencia de maternidad. La enmienda concede a los hombres un nuevo periodo de 14 días de licencia de paternidad, a continuación de las anteriores 24 semanas de licencia de maternidad y de paternidad. Sólo el padre puede tomar estos 14 días. Se hace referencia a la Ley de consolidación sobre el trato igual de hombres y mujeres en cuanto hace al empleo y a la licencia de maternidad, etc. (No. 213 de 3 de abril de 1998).

Centro Danés de Información sobre la Mujer y el Género

60. El Centro Danés de Información sobre la Mujer y el Género (KVINFO) es una institución independiente con un consejo de administración de nueve miembros que representan al Consejo Danés de la Mujer, las instituciones de investigación y las principales bibliotecas danesas. El principal objetivo del Centro es facilitar información y documentación interdisciplinaria relativas a las investigaciones sobre la mujer y el género y hacer públicos los resultados de estas investigaciones. La principal actividad del Centro es su biblioteca especializada en literatura sobre la mujer y el género. Contiene más de 340 títulos distintos de publicaciones y revistas sobre cuestiones relacionadas con el género. Además, participa en los proyectos y redes de investigaciones nórdicos y daneses. Publica también la revista FORUM, que puede conseguirse gratis, directamente.

61. El Ministro de Cultura danés contribuye anualmente con unos 5,2 millones de coronas danesas como apoyo al Centro. Debido al alto nivel de actividad, el apoyo financiero ha aumentado en los últimos años.

Artículo 4

62. No se han producido cambios respecto de los informes anteriores.

Artículo 5

63. No se han producido cambios respecto de los informes anteriores.

Artículo 6

Abortos legales en Dinamarca

64. Con referencia al párrafo 34 del tercer informe, cabe señalar que el número de abortos legales ascendió a 18.135 en 1996 (en 1975 la cifra fue de 27.884 y en 1992 de 18.833). El Parlamento danés desea reducir el número de abortos provocados y examinará, a fines de 1998, un programa de acción con este fin.

Artículo 7

Visita del Comité para la prevención de la tortura, del Consejo de Europa (continuación de los párrs.35 y 36 del tercer informe)

65. Durante el otoño de 1996, el Comité para la prevención de la tortura, del Consejo de Europa, hizo su segunda visita periódica a Dinamarca. El Comité visitó varias instituciones del servicio de prisiones y de libertad condicional de Dinamarca (kriminalforsorgen) y algunas comisarias de policía. Mantuvo también conversaciones con diversas autoridades, organizaciones y particulares. Sobre la base de las recomendaciones del Comité, Dinamarca presentó al Comité un informe preliminar en octubre de 1997, al que siguió en abril de 1998 un informe final. Respecto al contenido específico de las iniciativas tomadas a la luz de las recomendaciones del Comité, nos remitimos al informe final de 28 de abril de 1998 (CPT/Inf (98)6).

66. Siguen todavía examinándose algunas cuestiones en el diálogo continuado que se presume tiene lugar entre el Comité y los Estados miembros.

Empleo de fuerza por la policía, etc.

67. En el tercer informe periódico (párr. 37), se alude a la comisión investigadora creada para determinar el trato dado por las autoridades a un ciudadano de Gambia. En diciembre de 1997, se llegó al acuerdo de pagar una indemnización a esa persona para dar una solución completa y definitiva al caso.

68. En relación con una decisión adoptada en 1994 de dejar de utilizar la llave de la pierna fija, se inició un estudio detallado sobre las presas y técnicas de autodefensa de la policía, para poner de relieve los peligros que podía entrañar su utilización. Las conclusiones del estudio figuran en el informe sobre el examen y evaluación médicos de las presas y técnicas de autodefensa de la policía, de marzo de 1996. El estudio se menciona en el examen oral del tercer informe periódico de Dinamarca (véase CCPR/C/SR.1534, párr. 9).

69. La Junta de Salud (Sundhedsstyrelsen) ha hecho suya la valoración médica del informe. El informe se presentó también al Consejo Médico-Forense, que señaló que no podía presumirse que ninguna presa física estuviera completamente desprovista de peligro. El Consejo subrayó que se apretaban demasiado las esposas y que, especialmente cuando se sacudían de forma súbita e inesperada las esposas, podían dañarse los nervios de las manos. El Consejo Médico-Forense ha aceptado, en general, la valoración médica del informe. Las opiniones de la Junta de Salud y del Consejo Médico-Forense, figuran adjuntos como anexos G y H.

70. En los pocos casos en que la utilización de presas y técnicas suscitaron observaciones sobre eventualidades que habían de subrayarse en la enseñanza/instrucción, y sobre presas que habían de emplearse con especial cuidado, dichas circunstancias se habían incluido y subrayado en la enseñanza desde el examen médico. Se están preparando nuevos materiales de enseñanza sobre presas y técnicas de autodefensa.

71. Junto con el examen y valoración médicas de las presas y técnicas de autodefensa de la policía, el Jefe Nacional de Policía ha presentado una declaración sobre la utilización de esposas por la policía danesa. La valoración

médica sobre la utilización de esposas hecha en el Informe sobre el examen y evaluación médicos de las presas y técnicas de autodefensa de la policía, reproduciéndose en la declaración las observaciones al respecto hechas por la Junta de Salud y el Consejo Médico-Forense. Basándose en las evaluaciones médicas, junto con la experiencia de la policía danesa en el empleo de esposas y la información sobre la utilización de esposas en varios otros países, se ha llegado a la conclusión de que la policía danesa utiliza esposas apropiadas y de diseño adecuado, que se facilita a los funcionarios de policía daneses una formación adecuada en la aplicación de esposas y que, la debida utilización de esposas, desde el punto de vista médico, no suscitó comentario alguno. La declaración del Jefe Nacional de Policía figura adjunta como anexo I.

72. Por lo que respecta a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los métodos de represión de multitudes y el tratamiento de delincuentes (CCPR/C/79/Add. 68, párr. 21), cabe decir que, la formación de la policía, los métodos, etc., para la realización de las acciones mencionadas, están sujetas a un continuo examen y se modifican en función de la experiencia adquirida, como ha sido el caso, en los últimos años, tanto en varias actuaciones policiales importantes como en la conducta seguida por la policía en casos en que estuvieron involucrados enfermos mentales.

73. Por lo que respecta a la enseñanza de psicología en el programa de formación de la Academia de Policía, se hace referencia a la información facilitada en el marco del artículo 2 sobre la formación básica de la policía. En relación con los enfermos mentales, la enseñanza versa sobre la idea de normalidad, la clasificación de enfermedades mentales -incluidas las neurosis, las psicosis y las caracteropatías, así como las formas de apoyo, tratamiento y terapia y otras posibilidades a las que el policía puede recurrir en sus contactos con ciudadanos con problemas mentales. También figuran entre los temas de psicología, las crisis traumáticas, el apoyo social y docente a las personas que padecen una crisis, así como el conocimiento de los colaboradores de la policía en la realización de funciones relacionadas con personas que padecen crisis. Además, el programa obligatorio de formación avanzada de la policía incluye las especiales circunstancias que han de tenerse en cuenta al interrogar a las personas que padecen una crisis, los enfermos mentales y las personas con discapacidades para aprender, ofreciéndose cursos especiales sobre materias tales como el tratamiento que ha de darse a las personas con problemas mentales y con discapacidades para aprender.

74. En el examen oral del tercer informe, se mencionaron los principios generales del uso lícito de la fuerza por la policía danesa (CCPR/C/SR.1533, párr. 8). De acuerdo con el principio de autodefensa y del jus necessitatis del Código Penal danés, el Jefe Nacional de Policía ha establecido directrices detalladas sobre el uso por la policía de armas de fuego, porras y perros en el marco del empleo de la fuerza.

75. Sólo está permitido a la policía el empleo de armas de fuego cuando es necesario y si se juzgan insuficientes otros métodos y medios, en razón de las circunstancias existentes, para resistir o impedir un ataque ilícito ya iniciado o inminente, y si el empleo de armas de fuego puede justificarse, y no se considera claramente excesivo en función del grado de peligro que representa el ataque, la persona del atacante y la importancia del derecho amenazado. Normas similares rigen los actos que son necesarios para conseguir el cumplimiento de

órdenes lícitas de forma lícita, para efectuar una detención lícita o impedir la fuga de una persona.

76. Ha de informarse al Jefe Nacional de Policía sobre todo uso de armas de fuego, incluso de las amenazas de utilizarlas. Durante un cierto número de años, se han presentado de 200 a 300 informes anuales. En 1997, el Jefe Nacional de Policía recibió 271 informes sobre la utilización de armas de fuego, habiéndose hecho un total de 55 disparos, 22 de los cuáles fueron disparos de aviso y 33 disparos hechos contra una persona o un vehículo. En tres casos, los disparos alcanzaron a personas. Los disparos se realizaron para impedir daños personales, ya que los infractores estaban armados y se negaban a deponer las armas, pese a los gritos y disparos de advertencia.

77. Los informes sobre el empleo de armas de fuego, se presentan al Jefe Nacional de Policía junto con la decisión adoptada, con o sin recomendaciones, por el jefe de la policía local. Durante los períodos 1994 - 95 y 1996 - 97, un total de tres casos recogidos en los informes proporcionaron al Jefe Nacional de Policía motivos para inculcar en los policías las disposiciones relativas al empleo de armas de fuego, si bien ninguno de los informes dió lugar a medidas disciplinarias ni a cargos provisionales. En virtud del artículo 1020 a 2) de la Ley de administración de justicia (retsplejeloven), el fiscal del distrito abre una investigación cuando han resultado personas muertas o heridas, como consecuencia de la acción de la policía o mientras se encontraban en custodia policial. Desde 1996, año en que entró en vigor la disposición, el fiscal de distrito ha investigado todos los casos en que la policía ha empleado armas de fuego y los disparos han producido heridos.

78. Las disposiciones relativas a la utilización de porras, establecidas también en base a los principios generales sobre el empleo de fuerza por la policía, contienen directrices detalladas sobre la forma en que deben utilizarse. Toda utilización de porras ha de comunicarse al comisario de policía/jefe de la policía de Copenhague, que informan una vez al año al Jefe Nacional de Policía sobre el número de casos de empleo de porras. Durante los tres últimos años, se han utilizado unas 200 a 300 veces al año y durante este periodo el empleo de porras no ha dado motivos para aleccionar a la policía sobre las disposiciones relativas al respecto, adoptar medidas disciplinarias o formular acusaciones provisionales.

79. Hasta agosto de 1997, el empleo de perros como forma de fuerza, sólo estaba regulada por los principios generales del uso lícito de fuerza por la policía. En agosto de 1997, el Jefe Nacional de Policía publicó una circular dirigida a la policía, con un nuevo conjunto de normas sobre el empleo de perros (anexo J). Contiene disposiciones detalladas sobre los requisitos para la utilización de perros, las aptitudes requeridas para adoptar una decisión sobre su empleo y la forma de manejar los perros en situaciones concretas.

80. Toda utilización de perros debe ser inmediatamente comunicada al comisario de policía/jefe de la policía de Copenhague, sometiéndose cada trimestre los informes al Jefe Nacional de Policía. En caso de lesiones personales, ha de informarse inmediatamente al Jefe Nacional de Policía. En los seis primeros meses de 1998, se emplearon perros policía en cuatro casos, para repeler/impedir una agresión ilícita, en 31 casos para efectuar un prendimiento o detención, en un caso para prevenir que se evitara una detención y en cuatro para asegurar el

cumplimiento de una orden lícita. Los informes no han proporcionado motivos para aleccionar a los funcionarios de policía sobre las disposiciones relativas a la utilización de perros, adoptar medidas disciplinarias o formular acusaciones provisionales.

81. En julio de 1998, el Ministerio de Justicia creó una comisión sobre asuntos policiales. Su composición es muy amplia, contando con representantes de la policía, el fiscal, otras autoridades y asociaciones públicas, abogados, profesores y jueces. Una de sus principales funciones es examinar y presentar propuestas sobre la futura organización de la policía. Otra importante función de la comisión es estudiar la necesidad de una nueva base legislativa general para las actividades de la policía, incluidas las facultades de la policía y, de considerarse necesario, preparar una propuesta al respecto.

82. Durante el examen oral del tercer informe (CCPR/C/SR.1533, párrs.5 y 50 y CCPR/C/SR. 1534, párrs. 12 y 65), se mencionaron las nuevas normas relativas a la tramitación de quejas formuladas contra la policía, que entraron en vigor el 1 de enero de 1996. El nuevo sistema (la Junta de Quejas contra la Policía) se describe detenidamente en el informe de 1997 del Director del Ministerio Público sobre la tramitación de las quejas formuladas contra la policía (Behandlingen af klager over politiet) (anexo K).

83. Con referencia a los deseos expresados por el Comité de Derechos Humanos en relación con el nuevo sistema de quejas en sus observaciones finales (CCPR/C/79/Add. 68, parr. 7), se presentaron a los fiscales de distrito 1.013 y 645 casos en 1996 y 1997, respectivamente, que entraban dentro de la competencia de la Junta (las cifras correspondientes a 1996 figuran en adelante entre paréntesis). En 1997, los fiscales de distrito adoptaron una decisión en relación con 320 (260) quejas formuladas contra el comportamiento de la policía durante el servicio, y 289 (258) notificaciones de delitos cometidos por funcionarios de la policía mientras estaban en servicio. Además, en 1997, se efectuaron 6 (8) investigaciones en virtud del artículo 1020 a 2) de la Ley de administración de justicia, cuando habían resultado personas muertas o gravemente heridas como consecuencia de la acción de la policía o cuando se encontraban custodia policial. En 6 (4) de las quejas presentadas, se criticó la actuación de la policía y en 37 (36) casos se formularon acusaciones contra funcionarios de policía, 28 (31) de los cuales por violación de la Ley de tráfico en carretera.

84. El presidente nacional de las juntas independientes de quejas por actuaciones de la policía, declaró en un informe de 1997 que el marcado descenso del número de quejas en comparación con 1996, se debía probablemente, a la distinta forma de funcionamiento del nuevo sistema, ya que probablemente se resuelvan muchos casos de forma regular. El presidente nacional expuso también en su informe que, en opinión de los presidentes de las juntas, el sistema había conseguido el objetivo de inspirar confianza a la población y de que ésta lo considerase seguro, tanto para los reclamantes como para los funcionarios de policía objeto de la queja. En la actualidad se procede a una evaluación del sistema.

La tortura como base para la concesión del estatuto de refugiado

85. Cuando un solicitante de asilo no reúne los requisitos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, las autoridades danesas de inmigración pueden conceder el estatuto de refugiado en aplicación de otras convenciones internacionales vinculantes para Dinamarca, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En tales casos, la concesión estaría basada en el artículo 7, 2) de la Ley de extranjería, por considerarse que existen razones semejantes a las enumeradas en la Convención u otras razones de peso.

Nueva ley sobre inseminación artificial

86. Con referencia a la segunda frase del artículo 7, debe mencionarse ante todo que en enero de 1998 se transfirió al Ministerio de Investigaciones la competencia sobre la Ley relativa a un sistema de comités éticos (Ley No. 221 de 4 de marzo de 1997). El Ministerio de Salud participa en los trabajos de seguimiento del informe No.1335 sobre información y consentimiento en relación con pruebas presentadas por un comité constituido por el Ministerio de Investigación y el Ministerio de Salud en abril de 1997.

87. La Ley No. 460 de 10 de junio de 1997 sobre inseminación artificial en relación con el tratamiento médico, el diagnóstico y la investigación etc., establece las normas en esta materia. Su objetivo es crear un marco legalmente obligatorio en materia de inseminación artificial efectuada por un doctor, o bajo su responsabilidad. Contiene, además, normas sobre investigación y pruebas de óvulos humanos fecundados, gametos y embriones. La Ley no intenta determinar el tratamiento que han de proporcionar los servicios de los hospitales públicos.

Artículo 8Servicio comunitario (continuación de los párrs. 47 a 50 del tercer informe)

88. En su tercer informe periódico, Dinamarca hizo una descripción del sistema de servicio comunitario. Con posterioridad, las normas relativas al servicio comunitario fueron modificadas por la Ley No. 274 de 15 de abril de 1997 relativa a la enmienda del Código Penal, la Ley de administración de justicia y la Ley de delegación del cuidado de los deficientes mentales y otros cuidados especiales, etc. (servicio comunitario y aumento de los esfuerzos contra los delitos sexuales). La Ley entró en vigor el 1 de mayo de 1997. La enmienda contempla una mayor posibilidad de combinar penas, es decir, una combinación de servicios comunitarios y una pena corta de privación de libertad o una multa. De esta forma, puede aplicarse el servicio comunitario en caso de infracciones, que por su carácter o gravedad excluían, en las disposiciones anteriores, la aplicación del servicio comunitario, por considerarse que dicha pena no era suficiente. La combinación de penas sólo es posible cuando, en virtud de las normas anteriores, la opción entre distintas penas se hubiera inclinado por una pena de privación de libertad. No puede aplicarse la combinación de sentencias en el caso de infracciones a las que, en virtud de la práctica anterior, se hubieran impuesto una condena condicional, una sentencia de libertad condicional o un servicio comunitario.

89. La enmienda supone asimismo que las autoridades supervisoras pueden administrativamente prolongar el periodo dentro del cual puede realizarse el servicio comunitario, caso de que razones especiales así lo aconsejen, por ejemplo, cuando por enfermedad u otro motivo válido, la persona sancionada no tiene tiempo suficiente para cumplir la obligación dentro del periodo establecido en la sentencia. Sin embargo, el periodo nunca puede ser superior al de libertad vigilada. La persona sancionada puede solicitar que sean los tribunales quienes decidan sobre la prolongación.

90. Por último, la enmienda permite conceder al servicio comunitario un mayor número de condiciones especiales que con anterioridad. Es posible en la actualidad dictar una sentencia estableciendo las mismas condiciones especiales que pueden aplicarse a una condena condicional o a una sentencia de libertad condicional, como la permanencia en una institución.

91. El objeto de estas enmiendas del Código Penal es ampliar el grupo de personas a las que se puede condenar al servicio comunitario. De esta forma, aquellas personas a las que hasta ahora se condenaba a penas de prisión pueden ser en la actualidad, en mayor medida, sentenciadas al cumplimiento del servicio comunitario o a una combinación de sentencias. Puede decirse, en general, que el periodo de 1994 a 1997 vió un aumento del número de sentencias en las que se imponía el cumplimiento del servicio comunitario, que durante estos años fueron 479, 516, 606 y 679, respectivamente.

92. Dinamarca prosigue el estudio del futuro marco para la aplicación del servicio comunitario.

Sistema experimental de contratos para la juventud (continuación de los párrs. 45 y 46 del tercer informe)

93. En el tercer informe (párrs. 45 y 46), se hace la descripción de un sistema experimental de contratos para la juventud en cuya virtud los delincuentes de 15 a 17 años de edad se comprometían, con consentimiento de sus padres, a participar en determinadas actividades específicas, a cambio de lo cuál el fiscal se abstenía de proseguir el enjuiciamiento. El sistema ha pasado a ser permanente y se aplica a toda la nación a partir del 1 de julio de 1998. En virtud del nuevo sistema permanente de contratos para jóvenes, los jóvenes delincuentes se obligan, con consentimiento de la persona bajo cuya custodia se hallen, a no apartarse del cumplimiento de la ley durante un periodo determinado y a participar en determinadas actividades concretas, por ejemplo, laborales, de formación o enseñanza.

94. El sistema está destinado a jóvenes de 15 a 17 años de edad que, aunque todavía no tienen una pauta fija de comportamiento criminal, se encuentran ante situaciones de retirada condicional de las acusaciones, o incluso de primera sentencia de libertad condicional o de condena condicional. Se trata normalmente de jóvenes que han cometido un primer, segundo o tercer delito de robo con o sin allanamiento de morada, determinados tipos de daños intencionados o utilizado bicicletas o automóviles sin consentimiento del propietario, sin por ello causar lesiones a las personas ni daños a las cosas.

95. Los contratos para la juventud se celebran entre la policía y las autoridades sociales, y el sistema asegura una respuesta coordinada de la

policía y los municipios a estos delincuentes juveniles. La policía ha recibido la orden de llevar a cabo varias iniciativas para acelerar estas respuestas.

96. Se ha informado al Comité de los Derechos del Niño sobre el sistema de contratos para la juventud en el segundo informe de Dinamarca a este Comité en el verano de 1998.

Artículo 9

Prisión preventiva en régimen de incomunicación (continuación de los párrs. 51 y 52 del tercer informe y párr. 13 de las observaciones finales)

97. El Comité Permanente de Administración de Justicia Penal (Strafferetsplejeudvalget) presentó un informe (informe No.1358/1998) proponiendo la enmienda de las actuales disposiciones de la Ley de administración de justicia relativas a la prisión preventiva en régimen de aislamiento. Pese a no estar el Comité de acuerdo en todos los puntos, considera que la principal finalidad de la enmienda propuesta es conseguir una reducción considerable del recurso al régimen de aislamiento.

98. Entre las propuestas del Comité, figuran la reducción del tiempo máximo de duración del aislamiento. Para los delitos castigados con una pena inferior a la de cuatro años de reclusión, el Comité propone una reducción del límite actual de ocho semanas a cuatro. Respecto a los delitos castigados con pena de reclusión de cuatro o cinco años, el Comité propone el mantenimiento del límite actual de ocho semanas. En cuanto a los delitos castigados con prisión de seis años o más, para los que no existe un límite de tiempo en la actualidad, la mayoría del Comité propone un límite general de cuatro meses. El límite sólo puede sobrepasarse sí, por consideraciones decisivas para la resolución del caso, fuese necesario prolongar el aislamiento, independientemente del tiempo que el preso ha estado ya en régimen de aislamiento. La minoría del Comité propone un límite de cuatro meses que no puede rebasarse.

99. El Comité propone asimismo la enmienda de las normas administrativas relativas al trato de las personas en prisión preventiva que se encuentren en régimen de aislamiento en un intento de contrarrestar los efectos negativos derivados del aislamiento.

100. Por último, la mayoría del Comité propone una compensación especial para las personas en prisión preventiva sometidas al régimen de aislamiento, que representa una deducción de la pena final de un día por cada tres pasados en aislamiento.

101. El informe del Comité se ha enviado a autoridades y organizaciones interesadas, etc., para que formulen observaciones. Se espera la presentación al Parlamento danés de un proyecto de ley en enero de 1999.

Supervisión de la duración de la prisión preventiva (continuación del párr. 13 de las observaciones finales)

102. Para que la prisión preventiva dure lo menos posible, el Director del Ministerio Público decidió en marzo de 1997 (notificación No. 3/ 1997, incluida adjunta como anexo L) que la policía notificase al fiscal del distrito todos los

casos en que una persona permanecía en prisión preventiva más de tres meses. La notificación al fiscal de distrito servirá de base al posible examen del fiscal con la policía sobre la dirección del caso, a efectos de asegurar que la duración de la prisión preventiva sea lo más corta posible. Al final del año, los fiscales de distrito comunican al Director del Ministerio Público el número de notificaciones efectuadas. Al mismo tiempo, los fiscales de distrito tienen que informar al Director del Ministerio Público sobre cualesquiera problemas de carácter más general en relación con los casos mencionados.

Ley sobre privación de libertad y otras restricciones por motivos psiquiátricos (continuación de los párrs. 55 a 65 del tercer informe)

103. En el tercer informe periódico se dió cuenta de la Ley No.231 de 24 de mayo de 1989 sobre privación de libertad y otras restricciones por motivos psiquiátricos (Ley sobre internación en instituciones psiquiátricas). Se ha realizado un estudio científico para ilustrar el funcionamiento en la práctica, a nivel nacional, de la Ley durante el periodo 1991- 1993. Sobre la base de este estudio, entre otros, se introdujeron diversas enmiendas por Ley No. 403 de 26 de junio de 1998 relativa a la revisión de la Ley sobre internación en instituciones psiquiátricas, en vigor desde el 1 de enero de 1999.

104. Una de las principales finalidades de las enmiendas es que, al objeto de prevenir en la mayor medida posible el empleo de restricciones, los servicios hospitalarios han de ofrecer la hospitalización, el tratamiento y los cuidados que corresponden a un buen hospital psiquiátrico, sin olvidar las condiciones del edificio, el número de camas y el personal, la posibilidad de actividades en el exterior, facilitando al mismo tiempo ocupación, educación y formación y otras actividades. Con este objeto, se ha dado una nueva redacción al artículo 2 de la Ley sobre internación en instituciones psiquiátricas.

105. Otra finalidad importante es simplificar el sistema de reclamaciones, estableciendo que las juntas locales de reclamaciones de pacientes son las que tienen que tratar, en primera instancia, de todas las reclamaciones por empleo de fuerza, internamiento obligado en instituciones mentales y detenciones forzadas. Puede interponerse apelación contra las decisiones de estas juntas ante los tribunales, en virtud del párrafo 43 de la Ley de administración de justicia, a petición del paciente o de un asesor de éste, mientras que las otras decisiones de estas juntas, como las decisiones relativas al tratamiento forzado, pueden apelarse, como antes, ante la junta de reclamaciones de pacientes del sector de la salud.

106. La Ley No. 403 supone también una enmienda de la disposición hasta ahora aplicable en el sentido de que toda reclamación por tratamiento forzado tiene, por regla general, efecto suspensivo, salvo que sea necesaria la inmediata aplicación del tratamiento para no exponer la vida o la salud del paciente a un peligro grave o para impedir que el paciente exponga a otros a un peligro evidente de lesiones corporales o daños a la salud.

107. En la Ley sobre internación en instituciones psiquiátricas no estaba expresamente regulado el problema de la vuelta forzada de los pacientes que han abandonado o no han vuelto a una institución psiquiátrica. Por esta razón figura en la enmienda una disposición en cuya virtud puede obligarse, informalmente y por la fuerza, a volver a la clínica a los pacientes privados de libertad que la

abandonen o no vuelvan después de salir de ella, con ayuda de la policía en determinadas circunstancias. Se procede a la devolución forzada dentro de la semana siguiente al descubrimiento de la ausencia del paciente. En caso de que el paciente no volviera después de un permiso, es también necesario, para obligarlo a volver por la fuerza, que la duración del permiso no fuera superior a tres noches. La enmienda corresponde en esencia, a la situación jurídica actual que se presume sobre la base del contenido legislativo de la Ley en vigor.

108. Tampoco es posible devolver informalmente por la fuerza a un paciente si, en el momento de salir de la clínica o de no volver a ella, el paciente no se halla en situación de privación de libertad (internado forzosamente o detenido por la fuerza). En tales casos, la vuelta obligada ha de efectuarse de acuerdo con las normas sobre internamiento forzado. No es posible volver a internar informalmente a pacientes dados de alta si se oponen a su internamiento. Esto se aplica independientemente de que hubieran sido privados de libertad durante el anterior periodo de internamiento.

109. Por lo que respecta al grupo de perturbados mentales que necesitan un seguimiento terapéutico especial una vez dados de alta, según la enmienda, el asesor de la clínica psiquiátrica tiene que asegurar que se ha llegado a un acuerdo para el seguimiento del enfermo o se ha elaborado un plan de coordinación especificando a quien corresponde facilitar tratamiento y ofrecer actividades sociales a la persona dada de alta. Al mismo tiempo, se ha introducido una disposición para asegurar la posibilidad de intercambiar la necesaria información sobre el paciente con las autoridades y otras entidades que participen en el seguimiento.

110. También se han introducido varios cambios y aclaraciones encaminados, entre otras cosas, a intensificar y fomentar la solución de casos en las juntas locales de reclamaciones de pacientes. Además, se ha especificado el derecho a tratar obligatoriamente los trastornos físicos de los pacientes mentales. Por último, se ha substituido la obligación actualmente existente de crear consejos de pacientes o de celebrar reuniones de pacientes, por una disposición en que se faculta al Ministro de Justicia a establecer normas sobre la conducta de los pacientes en las clínicas psiquiátricas. Su finalidad es posibilitar la introducción de planes individuales para pacientes en las clínicas psiquiátricas.

111. La Ley contiene otra disposición en cuya virtud ha de presentarse un proyecto de ley al Parlamento durante la legislatura del año 2005 - 2006. A este respecto, una entidad independiente de investigación realizará un estudio sobre los efectos de la Ley sobre el internamiento en instituciones psiquiátricas, basado en las experiencias de los pacientes y sus familiares. El estudio se iniciará y estará terminado a tiempo para que sus conclusiones puedan incorporarse como base en el nuevo proyecto para revisar la Ley.

Los derechos de los detenidos (continuación de los párrs. 13 y 37 del documento CCPR/C/SR.1533 y del párr. 11 del documento CCPR/C/SR. 1534)

112. Como se dijo durante el examen oral del tercer informe, el Ministerio de Justicia ha preparado una circular con directrices sobre el derecho de los

detenidos. La circular, incluida como anexo M, se publicó el 20 de enero de 1997.

113. La circular contiene normas detalladas sobre el derecho de los detenidos a notificar por sí mismos su detención a sus parientes y a otras personas, a ponerse en contacto con un abogado y, a recibir asistencia de un doctor. La circular establece, por ejemplo, que la policía ha de ofrecer normalmente al detenido sin demora injustificada la oportunidad de comunicar su detención a sus parientes más próximos o a otras personas, como su empleador. La policía ha de ofrecer también, sin demora injustificada, la oportunidad al detenido de ponerse en contacto con un abogado y, si el detenido desea llamar a un doctor, a ponerse en contacto con él. La policía ha de dejar constancia en un informe diario, informe sobre la detención o un informe semejante de si se han observado las normas prescritas. El Ministerio de Justicia ha publicado directrices sobre las disposiciones que han de ponerse en conocimiento de los detenidos.

114. Para conseguir una práctica uniforme en todos los distritos de policía en materia de observancia de los derechos mencionados en la circular, se ha iniciado una evaluación de las directrices relativas a los derechos de los detenidos, sobre la base de una declaración hecha por el Director del Ministerio Público sobre la práctica de la policía hasta ahora y por recomendación del Comité Europeo para la prevención de la tortura.

Privación de libertad de los solicitantes de asilo

115. En la Ley No. 382 de 14 de junio de 1995 por la que se enmienda la Ley de extranjería, figuraba una disposición en el artículo 36, 1), tercera frase (Ley de consolidación No. 557 de 30 de julio de 1998) en cuya virtud puede privarse de libertad, tras un examen individual y específico, a todo extranjero cuya solicitud de asilo se espera que sea examinada o se está examinando de acuerdo con el procedimiento seguido en los casos denominados manifiestamente infundados, siempre que sea necesario para asegurar la presencia del extranjero durante el examen de la solicitud de asilo y no sean suficientes las medidas menos expeditivas mencionadas en el artículo 34 de la Ley de extranjería (depósito del pasaporte del extranjero, exigencia de una fianza, obligación de que el extranjero permanezca en una dirección establecida por la policía, u orden de que se presente a la policía en determinados momentos). Al mismo tiempo, se introdujo en el artículo 37, 3) de la Ley de extranjería una disposición, que además de estipular, paralelamente a las disposiciones de la ley de administración de justicia (*retsplejeloven*) sobre la prisión preventiva, que el tribunal no puede prolongar la privación de libertad más de cuatro semanas cada vez, establece que la privación de libertad descrita puede mantenerse sobre esa base durante no más de siete días después de aplicar la policía la privación de libertad.

116. Parece deducirse de la exposición de motivos del proyecto, que la finalidad del sistema es asegurar la presencia del solicitante de asilo durante el examen del caso, reduciendo de esta forma los periodos de examen para prevenir delitos y desórdenes en los centros de alojamiento y conseguir que un número menor de personas que han solicitado asilo por razones completamente fútiles, traten de obtener residencia en Dinamarca.

117. Desde la enmienda de 1995, esta disposición especial de privación de libertad se ha aplicado, después de un examen individual y específico, a los solicitantes de asilo respecto de los cuales existe una fuerte presunción de que no reúnen los requisitos para obtener el asilo y cuyas solicitudes se han examinado con arreglo a un procedimiento especialmente rápido seguido en casos manifiestamente infundados.

Artículo 10

Ley sobre aplicación de penas

118. En marzo de 1998, el Comité Permanente sobre el Código Penal (Straffelovradet) presentó un informe sobre una ley relativa a la aplicación de penas, etc. (Informe n° 1355/1998). Las disposiciones actuales relativas a la aplicación de penas figuran, en parte en algunos artículos del Código Penal, en parte en dos decretos y en un considerable número de circulares. El informe propone reglamentar legislativamente con carácter general la aplicación de penas, etc.

119. La propuesta incluye la reglamentación de los derechos y deberes de los reclusos durante su encarcelamiento como, por ejemplo, el derecho de asociación con otros reclusos, el trabajo, la educación y la formación, las actividades recreativas y también el bienestar y la asistencia sanitaria. También regula cuestiones de importancia sobre la posibilidad de contacto de los reclusos con la sociedad exterior a la cárcel, como permisos, visitas, intercambio de correspondencia, conversaciones telefónicas, diarios y libros, etc. y el derecho a hacer declaraciones a los medios de comunicación mientras se encuentran en la cárcel. Incluye además una detallada reglamentación de las condiciones de los reclusos y de las medidas adoptadas contra ellos, es decir, el derecho al registro de la persona del recluso y de la habitación o habitaciones donde éste pasa el tiempo, toma de fotografías y huellas, empleo de fuerza, exclusión de las asociaciones, sanciones disciplinarias etc. El informe propone también, a este respecto, normas para aumentar las posibilidades de los reclusos de obtener indemnización por medidas no justificadas durante el cumplimiento de la pena. Además, el informe incluye varias propuestas ampliando la posibilidad de los reclusos de recurrir a los tribunales, para que se pronuncien sobre ciertas decisiones vejatorias adoptadas como parte del cumplimiento de la pena. También incluye diversas propuestas relativas a otros aspectos de la aplicación de la pena. Otra propuesta es un sistema de libertad bajo palabra para personas condenadas a cadena perpetua.

120. El informe se ha enviado a las autoridades y organizaciones interesadas, etc. para que formulen comentarios. Se espera que en enero de 1999 se presente un proyecto de ley al Parlamento.

Los groenlandeses en la Institución de Herstedvester

121. En Groenlandia, las penas de reclusión suelen cumplirse en tres instituciones abiertas. Además, algunas veces se puede internar a los presos en centros de detención policial, por ejemplo, cuando las penas son cortas, y también alojarlos en establecimientos del servicio penitenciario y de libertad vigilada.

122. Los presos cumplen las penas de internamiento en una institución psiquiátrica en el marco del servicio penitenciario y de libertad vigilada en la Institución de Herstedvester que, desde 1986 cuenta con una dependencia especial para reclusos groenlandeses, y puede también, desde agosto de 1998, acoger a reclusos daneses. La dependencia cuenta con 13 plazas y parte del personal habla groenlandés, entre ellos dos funcionarios groenlandeses trasladados temporalmente, un trabajador social groenlandés y un intérprete.

123. Un los últimos años, los tribunales de Groenlandia se han mostrado poco dispuestos a pronunciar sentencias de reclusión en Dinamarca, y desde 1995 hay seis reclusos en la dependencia.

La Comisión sobre el Sistema Judicial de Groenlandia

124. En 1994, el Ministerio de Justicia estableció, a raíz de las negociaciones celebradas con la Administración Autónoma de Groenlandia, una Comisión sobre el Sistema Judicial de Groenlandia. Tiene por labor efectuar una revisión completa del sistema judicial groenlandés (policía, tribunales, sistema penitenciario y de libertad vigilada) y preparar un proyecto de revisión del Código Penal especial y de la Ley especial de administración de justicia para Groenlandia.

125. Los miembros de la Comisión representan a las autoridades groenlandesas y a las autoridades centrales de Dinamarca, siendo su presidente un magistrado de la Corte Suprema. La Comisión espera terminar su trabajo en el primer semestre del año 2000.

126. De acuerdo con su mandato, la Comisión ha de examinar, entre otros aspectos, la forma de establecer en Groenlandia instituciones penitenciarias especiales para poder poner fin al sistema actual de internar en la Institución de Herstedvester a los groenlandeses condenados a prisión preventiva. Su finalidad es que los reclusos groenlandeses que cumplen condena en la Institución de Herstedvester lo hagan en el futuro en Groenlandia.

127. Se han introducido diversas mejoras en la Institución de Herstedvester, basadas en una recomendación de la Comisión en septiembre de 1995. Parece inferirse de esta recomendación que la Comisión había examinado, antes de publicar su informe final, la posibilidad de proponer el establecimiento de una prisión cerrada en Groenlandia para internar a los presos que cumplen sentencia en la Institución de Herstedvester. Sin embargo, la Comisión decidió no hacerlo, siendo la razón principal su deseo de estudiar el internamiento de los actuales reclusos de Herstedvester en el marco del establecimiento de todo el sistema penitenciario y del desarrollo del sistema psiquiátrico en Groenlandia. En su lugar, recomendó al Ministro de Justicia que mejorase las condiciones de los reclusos groenlandeses en la forma en que posteriormente se ha hecho, hasta que los groenlandeses no tengan necesidad de cumplir sus condenas en Dinamarca. Estas mejoras están en parte basadas en las necesidades de la vida cotidiana en Herstedvester y el contacto con la familia y el país de origen y en parte en la conveniencia de una tramitación flexible de los casos con miras a su internamiento en Groenlandia.

128. A este respecto y como se establece en la Ley No.476 de 12 de junio de 1996, el Ministerio de Justicia ha permitido también la transferencia administrativa a Groenlandia de reclusos en la Institución de Herstedvester.

De esta forma, ha sido posible, poco antes del tiempo previsto, trasladar reclusos a una prisión de Groenlandia.

Los niños y los jóvenes (continuación del párr. 18 de las observaciones finales)

129. En sus observaciones finales sobre el tercer informe, el Comité de Derechos Humanos invitó al Gobierno a examinar si era necesario seguir manteniendo sus reservas, con miras a retirarlas.

130. Al igual que en el tercer informe periódico, el Gobierno danés ha de especificar que no tiene proyectos para modificar su reserva al artículo 10, 3) del Pacto. La razón de que no haya formulado una reserva semejante al artículo 37, c) de la Convención sobre los Derechos del Niño es que la redacción de esta disposición es distinta, ya que contiene una reserva en el sentido de que para separarlo de los adultos ha de tenerse en cuenta el interés superior del niño.

131. En el tercer informe se describían las normas especiales aplicables al internamiento de reclusos de 15 a 17 años. En la actualidad, se procede a la revisión de dichas normas, en parte para fortalecer la respuesta a las necesidades y la situación de cada uno de los jóvenes encarcelados, en parte para contrarrestar el efecto no previsto producido por la normativa actual de que los relativamente escasos jóvenes internados de Dinamarca, sólo en una medida muy limitada, pueden recibir una oferta de asociación con otros internados.

132. En la medida de lo posible, Dinamarca se esfuerza por evitar la utilización de medidas de detención contra jóvenes delincuentes. A título de ejemplo, puede decirse que en 1996, se juzgaron 8.811 casos con participación de jóvenes de 15 a 17 años; 6.168 terminaron en una multa. En 686 casos, el fiscal aceptó la retirada, condicionada o no, de las acusaciones y en 566 casos, se dictaron sentencias de libertad vigilada o condenas condicionales. En 204 casos, el joven delincuente fue condenado a una pena de privación de libertad - 85 de ellos, a una pena parcialmente condicional. Respecto a 71 de los 139 jóvenes que empezaron a cumplir una pena de privación de libertad en 1996, se adoptó la decisión de que el cumplimiento de la pena se hiciera en un correccional o institución similar, en vez de en la cárcel (véase art. 49, 2) del Código Penal.).

133. Junto con la revisión de las normas y directrices actuales sobre el trato de los jóvenes internados, se están poniendo en práctica varias iniciativas especiales con la finalidad de fortalecer los esfuerzos en favor de los jóvenes delincuentes.

134. Por lo que hace a un reducido grupo de jóvenes con un largo historial de antecedentes penales, que normalmente inician en la actualidad el cumplimiento de sus condenas en la prisión cerrada de Ringe, pero que las más de las veces han de ser trasladados a otras cárceles por su comportamiento agresivo, se han asignado en la Ley de presupuestos de 1998 fondos para un sistema especial de enseñanza para influir en el comportamiento. Se está construyendo en la cárcel estatal de Ringe una dependencia especial para estos jóvenes.

135. Además, un grupo de trabajo creado por el Ministerio de Asuntos Sociales ha propuesto, entre otras cosas, el establecimiento de una nueva institución en la isla de Funen, en donde está situada la prisión estatal de Ringe. Se ha de establecer una estrecha cooperación entre este nuevo órgano y las autoridades municipales y provinciales, la oficina local del servicio de libertad vigilada y la nueva dependencia de la cárcel, para tener la certeza de que los esfuerzos colectivos, centrados en cada uno de los jóvenes, sean inequívocos, eficaces y coherentes. Se presupone que, además de la nueva dependencia y de la institución social, exista un "cuerpo de emergencia" para prestar ayuda en situaciones graves. Todas las dependencias han de tener el correspondiente personal docente/psicológico, que trabaje en colaboración.

136. El informe del Comité Permanente contiene también propuestas especialmente dirigidas a los jóvenes. El Comité, propone la codificación de una disposición especial para que el internamiento en un correccional o institución similar (véase el actual art. 49, 2) del Código Penal), sea la norma principal en el caso de jóvenes delincuentes condenados a una pena de privación de libertad. Sólo cuando haya razones fundadas contra el internamiento en un correccional, habrá de cumplir el joven delincuente su condena en una cárcel. Como se expuso en el artículo 10, se espera que en enero de 1999 se presente al Parlamento un proyecto de ley sobre la ejecución de penas.

Internamiento de jóvenes

137. La decisión de crear 11 nuevas plazas en establecimientos guardados, ha aumentado la posibilidad de internamiento en este tipo de establecimientos de jóvenes entre 15 y 17 años de edad con largos antecedentes penales, como se expuso en el párrafo 68 del tercer informe.

Internamiento de solicitantes de asilo privados de libertad (continuación del párr.59 del documento CCPR/C/SR.1533)

138. En cumplimiento de los requisitos internacionales para el internamiento de solicitantes de asilo, como es el requisito de mantenerlos separados de los delincuentes, se les interna en un establecimiento especial, el campamento Sandholm, en dependencias que no albergan a delincuentes. También es posible internarlos en un asilo especial en Abenra. Antes de internarlos en el campamento Sandholm pueden pasar algún tiempo en una cárcel local cuando, por ejemplo, el solicitante de asilo es detenido en provincias.

Empleo de medios de coacción física contra los reclusos (continuación del documento CCPR/C/SR.1533m, párr. 78)

139. Las cárceles estatales y locales del servicio penitenciario y de libertad vigilada pueden utilizar esposas y otros instrumentos de coerción y, en función de las circunstancias, la fuerza física, porras, gases lacrimógenos y escudos.

140. De un total de 469 casos de empleo de esposas en 1997, 398 estuvieron relacionados con el traslado de reclusos. También pueden emplearse esposas si un recluso se niega a ser registrado y no puede procederse al registro de otra forma. En 1997, se utilizaron en 39 casos. Por último, pueden utilizarse esposas cuando no es posible confinarlo en una celda de seguridad, pese a reunirse los requisitos para ello. Esto sucedió en 32 casos de empleo de esposas, en 1997. La

medida ha de ser necesaria para evitar las amenazas de violencia, vencer una resistencia violenta o impedir el suicidio o la automutilación. El número de casos de empleo de esposas en 1997 fue aproximadamente el mismo que en 1996 (489)

141. En circunstancias especiales, puede resultar necesario el empleo de otros medios de coerción contra los reclusos, por ejemplo, para impedir la huida, el suicidio o la automutilación o evitar lesiones personales. Además, puede ejercerse la coerción para aplicar las directrices de personal en los lugares en los que el recluso pase el tiempo. En aproximadamente el 99 por ciento de los casos, se recurrió a la coerción física en forma de diversas presas autorizadas. En 1997 se empleó en 192 casos, en uno de ellos se utilizó una porra y en otros gases lacrimógenos. De 187 casos de recurso a la coerción en 1996, se utilizó una porra en dos casos; no se utilizaron gases lacrimógenos. La mayor parte de las veces la coerción se utiliza en el traslado de reclusos.

142. La posibilidad de utilizar escudos se admitió en una circular separada de 1 de marzo de 1996. Pueden emplearse para la pacificación de reclusos, de ser necesario, para prevenir amenazas de violencia, vencer la resistencia violenta o impedir el suicidio o la automutilación. Sólo desde el segundo trimestre de 1998 existen, con carácter continuo, estadísticas sobre la utilización de escudos. En ese trimestre se notificaron dos casos de empleo de escudos.

Artículo 11

143. No se han producido cambios respecto de los informes anteriores.

Artículo 12

Disposiciones de la Ley de integración

144. Como se mencionó en el marco del artículo 2, la nueva Ley de integración contiene disposiciones sobre el alojamiento de los refugiados, etc. pero en ningún caso prohíbe la libre elección de residencia por un extranjero. Con las limitaciones aplicables a todos los ciudadanos, los extranjeros contemplados en la Ley pueden, por tanto, elegir libremente su lugar de residencia. Por el contrario, la Ley ofrece al refugiado la posibilidad de participar en un programa de introducción y recibir un subsidio (véase para más detalles los anteriores párrs. 33 a 42).

Artículo 13

Normas relativas a la expulsión de extranjeros

145. La Ley n° 1052 de 11 de diciembre de 1996 que enmendó la Ley de extranjería, insertó una disposición en el artículo 22 iv) de dicha Ley, autorizando a los tribunales a expulsar a todo extranjero condenado a pena de prisión por un delito de drogas. También enmendó el artículo 26, 2) de la Ley de extranjería, para admitir la posibilidad de expulsión en esos casos siempre que no resulte abiertamente inadecuada en razón de las consideraciones humanitarias mencionadas en el artículo 26,1) de la Ley, en especial las circunstancias y vínculos personales del extranjero con Dinamarca. Según dicha

disposición, sólo en casos excepcionales pueden las mencionadas consideraciones impedir la expulsión. Nadie será expulsado cuando se haga en violación de las obligaciones impuestas por el derecho internacional sobre derechos humanos, según ilustran dos decisiones de la Corte Suprema de 24 de noviembre de 1998 en relación con lo dispuesto en el artículo 22 iv) de la Ley de extranjería, en las que se declaró que no podía expulsarse a la persona en cuestión, porque la expulsión sería incompatible con el artículo 8 y el artículo 3, respectivamente, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

146. Por esta razón se aplicarán en el futuro a la expulsión, normas especiales en caso de delitos de drogas. Con anterioridad, la expulsión por delitos de drogas, como por otros delitos, dependía de la duración y carácter de la estancia del extranjero en Dinamarca. Antes, por ejemplo, sólo podía expulsarse a un extranjero que hubiera permanecido legalmente durante siete o más años en Dinamarca con objeto de obtener la residencia permanente si fuera condenado a pena de reclusión de seis años al menos y se considerara que no debía permanecer en Dinamarca en razón de la sentencia y la naturaleza y gravedad del delito.

147. La Ley No. 473 de 1 de julio de 1998 enmienda las disposiciones relativas a la expulsión por delito, contenidas en los artículos 22 a 24 de la Ley de extranjería, que afectan, en parte, a las condiciones de expulsión y, en parte, a los tipos de delito que, al igual que las disposiciones mencionadas relativas a los delitos de drogas, conducen generalmente a la expulsión, independientemente de la duración de la estancia. Siguen siendo los tribunales quienes deciden sobre la expulsión por delito, a tenor de los artículos 22 a 24 de la Ley de extranjería.

148 Sigue aplicandose básicamente el principio hasta entonces seguido de que la expulsión depende de la duración y la naturaleza de la estancia del extranjero en Dinamarca. Sin embargo, se han reducido a tres los cinco casos antes contemplados:

a) Puede expulsarse a un extranjero que haya estado legalmente en Dinamarca siete o mas años, si se le condena a un mínimo de cuatro años de prisión. Caso de ser condenado por varios delitos o de haberlo sido con anterioridad a pena de reclusión en Dinamarca, puede expulsarse al extranjero si la pena impuesta es de prisión de dos años como mínimo;

b) Puede expulsarse a un extranjero que haya residido legalmente en Dinamarca tres o más años, pero menos de siete, si la pena impuesta es de dos años de prisión como mínimo. Caso de ser condenado por varios delitos o de haberlo sido con anterioridad a pena de reclusión en Dinamarca, puede procederse a la expulsión del extranjero si se le condena a una pena de prisión de un año como mínimo;

c) Puede expulsarse a un extranjero con menos de tres años de residencia legal, cuando sea condenado a una pena de privación de libertad, ya sea o no condicional.

149. Los requisitos mencionados en relación con la duración de la pena de prisión siguen siendo mínimos en el sentido de que, en todos los casos, los tribunales han de considerar, a tenor del artículo 26 de la Ley de extranjería,

las circunstancias y vínculos personales del extranjero con Dinamarca en relación con la gravedad del delito.

150. Se ha mantenido la disposición relativa a la expulsión por delitos de drogas. La enmienda de julio de 1998 incluye varios otros tipos graves de delito en la misma disposición ampliada, en cuya virtud puede, fundamentalmente, procederse a la expulsión cuando el extranjero esté condenado a pena de reclusión, independientemente de la duración de su estancia en Dinamarca. Entre estos crímenes figura el asesinato, la violación, las agresiones y la violencia con agravantes, el robo, los delitos contra la propiedad de carácter especialmente grave, el contrabando de personas, la violencia contra funcionarios de la administración pública, el incendio doloso y el secuestro de naves y aeronaves.

151. Al mismo tiempo, se amplió también la disposición especial relativa a la consideración por los tribunales de si debía procederse a la expulsión en el caso de que el extranjero hubiera sido condenado a una pena de reclusión por un delito de drogas (véase art. 26, 2) de la Ley de extranjería), para incluir los casos graves de los delitos mencionados. En virtud de esta disposición, las consideraciones mencionadas en el artículo 26, 1) de la Ley de extranjería sólo excepcionalmente pueden llevar a una suspensión de la expulsión, como ya se ha expuesto.

152. Por lo que respecta a los refugiados reconocidos, únicamente puede darse cumplimiento a una decisión de expulsión de conformidad con los requisitos aplicables a los extranjeros con residencia legal de siete o más años, o si se condena al refugiado por uno de los crímenes recogidos en la disposición ampliada relativa a la expulsión. No puede procederse al cumplimiento de la decisión de expulsión en forma de devolución, cuando ello supone la vuelta del extranjero a un país en que corra el peligro de ser perseguido, según se describe en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (véase a este respecto, el art. 31 de la Ley de extranjería). Si se expulsa a un refugiado reconocido como tal, en cumplimiento de una sentencia, el Servicio de Inmigración y la Junta de Refugiados de Dinamarca pueden adoptar una decisión separada sobre el caso (art. 49 de la Ley de extranjería).

153. Además, han cambiado las normas relativas a la expulsión administrativa, aunque el cambio consista, fundamentalmente, en una especificación de la aplicación hasta ahora de las disposiciones de la Ley de extranjería que contemplan dicha expulsión.

154. Puede expulsarse administrativamente a un extranjero cuando se considera necesario por razones de seguridad nacional (art. 25 de la Ley de extranjería).

155. En virtud del artículo 25 a, 1) i) de la Ley de extranjería, puede procederse a la expulsión administrativa de un extranjero si no hubiera tenido residencia legal en el país durante más de seis meses y se le declarara culpable de delitos contra la propiedad o de contrabando, en violación de la Ley de aduanas (toldloven). En tales casos, puede efectuarse la expulsión administrativa cuando la persona ha confesado o ha sido detenida por ese delito.

156. A tenor del artículo 25 a, 1) ii) de la Ley de extranjería, puede procederse a la expulsión administrativa cuando el extranjero ha sido declarado

culpable de posesión ilegal de euforizantes o ha admitido a la policía la posesión ilegal o el uso de euforizantes o existen poderosas razones para sospecharlo.

157. Además, a tenor del artículo 25 a, 2) de la Ley de extranjería, puede darse cumplimiento a la expulsión administrativa cuando existen motivos para creer que el extranjero tiene intención de residir o trabajar en Dinamarca sin el permiso necesario y sus medios son insuficientes para vivir en Dinamarca y pagar el viaje de vuelta, o si otras consideraciones de orden público, seguridad o salud aconsejan que no se permita al extranjero permanecer en Dinamarca.

158. Por último, en virtud del artículo 25 b de la Ley de extranjería, puede darse cumplimiento a la expulsión administrativa, cuando el extranjero reside en Dinamarca sin el permiso necesario.

159. Cuando se reúnan los requisitos para la expulsión administrativa o la expulsión por decisión judicial, se dicta una orden de prohibición de entrada, lo que significa que el extranjero no puede volver a Dinamarca ni permanecer en el país sin permiso (art. 32 de la Ley de extranjería). La Ley No. 473 de 1 de julio de 1998 estableció normas específicas en el artículo 32 de la Ley de extranjería sobre la duración de la prohibición de entrada. Esta varía, según estas normas detalladas, de "un año" a "para siempre".

160. La Ley n° 473 de 1 de julio de 1998, incluyó también en la Ley de extranjería disposiciones relativas al procedimiento para determinar la expulsión. Se enmendó el artículo 50 de la Ley, para limitar a una vez el ejercicio del derecho de revisión de la decisión judicial de expulsión. Además, se incluyó en el artículo 50 de la Ley una disposición a cuyo tenor corresponde a los tribunales decidir sobre la posibilidad de expulsar a un extranjero condenado a prisión por un delito que cometió cuando se hallaba en estado de enajenación mental y al extranjero que represente un peligro inmediato para la vida, la integridad física o la libertad de otras personas, o ha sido condenado a prisión preventiva (véanse detenidamente los artículos 68 a 70 del Código Penal (straffeloven)).

161. Puede recurrirse contra la decisión de expulsión administrativa ante el Ministro del Interior, y el extranjero puede apelar ante los tribunales en los casos mencionados en los artículos 52, 1)(iii) y (iv) de la Ley. También puede impugnarse ante los tribunales toda decisión de expulsión administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Danesa.

Artículo 14

Duración de los procedimientos ante los tribunales nacionales

162. Cada vez en mayor medida, los tribunales daneses son conscientes de la necesidad de que el juicio oral se celebre dentro de un plazo razonable. En varias ocasiones, los tribunales han considerado que la duración de un proceso ha constituido una infracción de los derechos humanos del acusado, procediéndose en consecuencia a la suspensión o reducción de la condena. Además, el Ministerio de Justicia estableció en marzo de 1998, en cooperación con los tribunales, objetivos para que la duración del procedimiento en los distintos tipos de casos

criminales fuera aceptable. Se recurrirá a las estadísticas para supervisar el cumplimiento de estos objetivos.

163. Además, el Director del Ministerio Público ha publicado una notificación solicitando a los fiscales que informen sobre los casos penales en que el tribunal hubiera examinado la cuestión de la excesiva duración del procedimiento. De esta forma podrá tener una visión general del alcance y naturaleza de estos casos para asesorar a los fiscales sobre su tramitación.

Reserva de Dinamarca al artículo 14

164. Al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Dinamarca formuló una reserva respecto al artículo 14, 5) relativa a la revisión del fallo condenatorio y la pena en las causas penales. Dinamarca ha formulado también una reserva respecto al artículo 2 del Protocolo No. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las razones para la reserva son, entre otras, que en el actual sistema de jurados, la Corte Suprema no puede revisar la declaración de culpabilidad formulada por el Tribunal Superior en primera instancia. En los procesos penales, la Corte Suprema sólo puede decidir sobre la pena impuesta y los errores de procedimiento incurridos durante el juicio.

165. En marzo de 1998, el Comité Permanente sobre Derecho Procesal (Retsplejeradet) presentó un informe sobre las causas con participación de jurado (informe n° 1352/1998). La mayoría de los miembros del Comité propuso que estas causas se vieran en primera instancia en los tribunales de distrito. En estas causas intervienen dos jueces y seis jurados que han de decidir conjuntamente sobre la cuestión de la culpabilidad y la condena. Para la declaración de culpabilidad son necesarios cuatro votos de los jurados. De esta forma se mantiene la influencia decisiva de los jurados en la declaración de culpabilidad. Además, por lo menos un juez ha de votar en favor de la culpabilidad. Esta es la denominada doble garantía. Otra innovación que se propone es la publicación de la declaración de culpabilidad mediante una orden por escrito con información sobre los votos y los motivos detallados que llevaron a la decisión y sobre los votos en contra. Este sistema sustituiría al actual en el que los jurados se limitan a decir "sí" o "no" a la pregunta: "¿Es culpable el acusado?". Jurados y jueces seguirían decidiendo conjuntamente la sentencia.

166. Según la propuesta, la apelación contra los fallos de los tribunales de distrito se interpondría ante el Tribunal Superior, que ha de poder decidir, tanto sobre la declaración de culpabilidad como sobre la pena. Esto supondría un verdadero procedimiento en dos instancias en los casos más graves, con lo cual Dinamarca cumpliría lo especificado en el artículo 14, 5) del Pacto.

167. Se propone que en la apelación contra sentencias en las que hubieran intervenido jurados en primera instancia y traten de una declaración de culpabilidad, el Tribunal Superior esté compuesto por tres jueces y nueve jurados que han de decidir conjuntamente sobre el caso. Para la declaración de culpabilidad serían necesarios por lo menos los votos de al menos seis jurados y dos jueces. De acuerdo con la propuesta, la sentencia puede apelarse ante la Corte Suprema si la Junta de Apelación (Procesbevillingsnaevnet) concede autorización (permiso en tercera instancia).

168. Se ha remitido el informe del Comité permanente a las autoridades y organizaciones competentes, para que formulen comentarios.

Administración pública de justicia

169. En marzo de 1997, se presentó un informe sobre cooperación entre los tribunales y la prensa (informe No. 1330/1997). Respecto al acceso de los medios de comunicación a los archivos de los tribunales, se propone que, en las causas penales, los periodistas puedan examinar el auto de procesamiento y la petición de juicio oral y obtener una copia de éstos, y también que, durante la vista de la causa, se permita a los periodistas solicitar el examen de cualquier documento. Se propone asimismo, el acceso a las actas de los procesos y de los tribunales, salvo que la vista se celebre a puerta cerrada. En los casos civiles, sería posible pedir prestados los documentos si las partes dan su consentimiento. Por último, se propone permitir el acceso a las actas de los procesos y de los tribunales, así como a la declaración preparada por el juez en los casos de apelación contra una sentencia abreviada.

170. En relación con las vistas a puerta cerrada y la prohibición de informar sobre el caso y mencionar nombres, se propone que los periodistas que estén presentes en las vistas en dónde se deciden estas cuestiones tengan derecho a hacer una declaración antes de que se tome la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada o de prohibir que se informe sobre el caso o se mencionen nombres. Se propone también que se conceda a los medios de comunicación el derecho a apelar contra las decisiones de los tribunales sobre estas cuestiones, aunque, si las decisiones se adoptan a puerta cerrada, sólo en el caso de que estuvieran presentes en la vista en que se decidió esta medida. Respecto a la prohibición de mencionar nombres, se propone que únicamente puedan prohibirse si su revelación constituyera una infracción indebida de los derechos de la persona.

171. El informe propone asimismo, que se permita hacer dibujos durante la vista.

172. Respecto a la protección de las fuentes, se propone que la protección empiece a partir del momento en que el periodista recibe la información, las fotos, etc. Se propone, en consecuencia, que sólo cuando hayan recibido garantías de anonimato, se otorgue a las personas descritas o mencionadas en un medio de comunicación escrito o participen en un medio de comunicación electrónico, la protección prevista en las normas que exceptúan a los directores y los empleados de editoriales de la obligación de prestar testimonio.

173. Se ha enviado el informe a las autoridades y organizaciones interesadas, etc., para que formulen observaciones. Se ha presentado recientemente al Parlamento danés, un proyecto de ley basado en el informe. Según el proyecto, sólo se permitirá el acceso a los archivos de los tribunales cuando se haya pronunciado sentencia.

Artículo 15

Procesamiento de los crímenes de guerra (continuación del párr. 97 del tercer informe)

174. A tenor del artículo 5 de la Ley No. 1099 de 21 de diciembre de 1994 sobre el procesamiento ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Ministro de Justicia ha publicado el Decreto No. 832 de 30 de octubre de 1995 sobre el procesamiento ante el Tribunal Internacional para Ruanda para permitir el enjuiciamiento de las violaciones procesables en virtud del Estatuto y normas sobre procedimiento y sobre pruebas del Tribunal Internacional para Ruanda. El Decreto entró en vigor el 1 de diciembre de 1995.

Artículo 16

175. No se han producido cambios con respecto a los informes anteriores.

Artículo 17

Medios de investigación de la policía (continuación de los párrs. 100 a 105 del tercer informe)

176. En agosto de 1995, el Comité Permanente de Administración de Justicia Penal presentó un informe sobre toma de fotografías, careos, búsqueda de una persona para someterla a interrogatorio, y vigilancia (informe No. 1298/1995). El informe contiene propuestas para reglamentar legalmente el derecho de la policía a utilizar estos medios de investigación para esclarecer delitos. Los mencionados medios tienen en común que, pese a no estar regulados en la Ley de administración de justicia, son de gran importancia práctica para la policía. En la actualidad, el derecho de la policía a emplear estas medidas está básicamente determinado por la práctica policial y las directrices internas. El Comité propuso incluir en la Ley de administración de justicia disposiciones estableciendo exactamente los requisitos que han de reunirse para que la policía pueda utilizar estos métodos en el transcurso de una investigación. Además, se proponen normas reguladoras de la competencia de los tribunales en estas esferas.

177. Se ha remitido el informe a las autoridades y organizaciones interesadas, etc. para que formulen observaciones. Se ha vuelto a presentar al Parlamento un proyecto de ley que se había presentado y preparado con anterioridad sobre la base, entre otras fuentes, de este informe.

Ley sobre el tratamiento de los datos personales (continuación de los párrs. 108 y 109 del tercer informe)

178. En 1998, el Gobierno presentó un proyecto de ley sobre el tratamiento de los datos personales. Su finalidad es substituir con disposiciones más actualizadas la actual normativa sobre el registro de datos. Es también objetivo fundamental del proyecto, dar cumplimiento a una directiva de la CE de 1995 sobre tratamiento de datos personales. Contiene normas sobre los casos en que pueden reunirse, guardarse, registrarse, utilizarse y transmitirse datos personales.

Disposiciones para la toma de huellas digitales, etc.

179. Por Ley No. 382 de 14 de junio de 1995, se incluyeron en la Ley de extranjería (Ley de consolidación No. 557 de 30 de julio de 1998) varias disposiciones relativas a la toma, registro y transmisión de huellas digitales de solicitantes de asilo.

180. De esta forma se permitió tomar huellas digitales a todos los solicitantes de asilo en Dinamarca (para detalles véase el art.40 a, 1) i) y ii) de la Ley de extranjería y registrarlas en un registro especial de datos, sujeto a las reglamentaciones dictadas por el Ministro del Interior (art. 40 a, 3). La enmienda contiene también varias disposiciones que permiten la búsqueda de huellas en el registro, en determinadas condiciones especificadas y sujeta a orden judicial, a efectos de una investigación criminal (art. 40 a, 7) y 9)), y una decisión en cuya virtud pueden transmitirse las huellas digitales, manual o electrónicamente a los servicios de inmigración de otros países, sin consentimiento del extranjero. Según la exposición de motivos del proyecto, sólo podrá transmitirse esta información para su utilización con la sola finalidad de examinar casos de inmigración y electrónicamente sólo a los países nórdicos, los Estados miembros de la UE y a países de quienes cabe esperar que accedan a la Convención de Dublin mediante una convención paralela (art. 40 a, 10)).

181. La enmienda tenía como base un informe publicado por un comité de expertos (informe No. 1288/1995). En opinión del comité, las limitaciones a la sazón impuestas a la toma de huellas dactilares a los solicitantes de asilo:

a) Reducía considerablemente la posibilidad de examinar rápida y eficazmente las solicitudes de asilo y alargaba su duración;

b) Reducía la posibilidad de descubrir “dobles aplicaciones” con la consecuente e innecesaria presión en los servicios de examen de solicitudes, tanto de Dinamarca como de otros países;

c) Aumentaba el peligro de decisiones incorrectas (permisos) en casos de asilo, especialmente en el caso de solicitantes de asilo “no identificados” que siguiesen recorridos no conocidos.

182. La Ley No. 407 de 10 de junio de 1997, sobre enmiendas a la Ley de extranjería, amplió el derecho a tomar, registrar e intercambiar huellas digitales para una identificación mas rápida y segura de extranjeros que solicitasen o, en determinados casos, se presumiese que iban a solicitar asilo en Dinamarca u otros países europeos. Por ello, pueden tomarse las huellas a un extranjero no solicitante de asilo con el fin de expulsarle o negarle la entrada si, en base a sus circunstancias personales, existen fundadas razones para pensar que va a volver a entrar y solicitar asilo (art. 40 a, 1) iii) de la Ley de extranjería).

183. Al mismo tiempo, se permitió la posible conservación de huellas recibidas de autoridades extranjeras para el examen de casos de inmigración, en el Registro Central de Huellas de Solicitantes de Asilo y Extranjeros no Identificados, etc. (archivo B art. 40 a, 4)). Se amplió de cinco a diez años el plazo para destruir la información contenida en el archivo B. (Art. 40 a, 5)).

184. Se permitió, además la comparación periódica, manual o electrónica, de información contenida en el archivo B del Registro Central con huellas digitales tomadas en virtud de la Ley de administración de justicia (archivo A) a efectos de identificación del extranjero en cuestión (sección 40 a, 6)). Asimismo se permitió buscar en el archivo B a personas reclamadas para un interrogatorio internacional, en determinadas condiciones y previa orden judicial (sección 40 a, 8) y 9)).

185. En caso de adopción por la policía de las disposiciones pertinentes para la partida de un extranjero, se ha facultado a los tribunales para decidir, si lo estima necesario y a petición de la policía, que se remitan las huellas digitales, tomadas de conformidad con el artículo 40 a, 1) 2) de la Ley de extranjería, la representación del país de origen o de otro país (art. 40, 3)). La disposición debe considerarse en el contexto del deseo de asegurar que abandona el país el extranjero a quien se ha negado la solicitud de asilo y está por consiguiente obligado a hacerlo.

186. La enmienda incluye una disposición para permitir hacer una fotografía a los solicitantes de asilo en Dinamarca (art. 40 b, 1)). La fotografía puede enviarse al servicio de inmigración danés o de otros países, sin consentimiento del extranjero, para el examen de casos de inmigración (art. 40 b, 3)).

187. Según las disposiciones mencionadas, no se enviarán fotografías ni huellas digitales a las autoridades del país de origen hasta que se haya denegado definitivamente la solicitud de asilo, ni se les facilitara información sobre la solicitud o la denegación de asilo; tampoco se les remitirán fotografías ni huellas digitales en caso de reanudación del examen de la solicitud.

188. Por último, la enmienda contempla asimismo, en relación con el examen de una solicitud de reunificación familiar en virtud el artículo 9 de la Ley de extranjería, la posibilidad de que el servicio de inmigración pida al solicitante y a la persona con quien está familiarmente vinculada según su declaración, que será el fundamento del permiso de residencia, que se presenten a un examen ADN para determinar el vínculo familiar (art. 40 c)), a condición siempre que no pueda determinarse de otra forma. La medida no es obligatoria. Por ello sólo se realizará el examen ADN si el solicitante y el presunto familiar cuyo examen se desea, consienten en ello. La negativa de uno u otro a someterse a un examen ADN puede, junto con la evaluación específica de la información de que se dispone, ser perjudicial para el solicitante y llevar a la denegación del asilo.

Procedimiento en caso de delitos fiscales

189. En 1990 el Ministerio de Hacienda estableció un Comité de Procedimiento Judicial para asesorar al ministro en cuestiones relativas a los procedimientos en materia fiscal. En 1997 se fusionó con el Consejo sobre Legislación Fiscal para constituir un nuevo órgano asesor permanente, el Consejo de Derecho Fiscal.

190. En su informe de junio de 1997, el Comité hizo algunas recomendaciones relativas a los procedimientos penales por delitos fiscales. Una de las cuestiones tratadas fue cuándo las autoridades debían observar las normas de procedimiento penal.

191. En primer lugar, la Ley Penal danesa contiene varias normas de procedimiento para garantizar los derechos de las personas en sus relaciones con el Estado, por ejemplo, el sospechoso en una causa penal no tiene que contribuir a la aclaración del caso; también establece los requisitos para la intervención de la policía, por ejemplo, en materia de registro y confiscación. Por otra parte, las autoridades fiscales disponen de facultades de control y medios de información que les permiten adoptar determinadas medidas, mientras que el contribuyente no dispone de los mismos derechos. El Comité llegó a la conclusión de que, en principio, las normas de procedimiento penal deben observarse a partir del momento en que las autoridades fiscales reconocen la existencia de base para proceder a la acusación.

192. En segundo lugar, el Comité abordó algunas cuestiones relativas al sistema de escala de penas en derecho fiscal penal, con tasas normalizadas para delitos contra la legislación fiscal. La principal conclusión a la que llegó era que debían publicarse las instrucciones administrativas fundamentales para la fijación de las multas.

193. Una comunicación interna de 5 de marzo de 1998 a las autoridades regionales, ha recogido, en líneas generales, las recomendaciones del Comité. Las recomendaciones son las siguientes:

a) Se publicará en el futuro la carta circular relativa al sistema de escala de penas utilizado para fijar las multas, al objeto de que los ciudadanos puedan familiarizarse con las instrucciones;

b) Se han publicado nuevas instrucciones relativas a la obligación de las autoridades fiscales de informar a los contribuyentes y a terceros de la acusación y de su derecho a negarse a prestar declaración. En consecuencia, habrán de cumplirse estas instrucciones al iniciarse el examen para determinar si se ha cometido delito. Esto significa también que si un asesor (un contable, un abogado, etc.) está acusado de un delito en relación con un cliente, debe en principio examinarse el delito sin asistencia del contribuyente. Por último, si durante las conversaciones con un contribuyente, que está acusado, y su contable, que no lo está, surge la sospecha de que el contable ha cometido un delito, se aplazarán las conversaciones y se procederá a la acusación del contable. Las conversaciones proseguirán con el contribuyente y el contable, por separado;

c) Se han establecido nuevas directrices para el ejercicio por las autoridades fiscales de las facultades de control y el empleo de medios de información de que disponen cuando consideran que existen motivos para proceder a la acusación. La ley danesa no contiene disposiciones explícitas respecto al momento en que ha de considerarse acusada a una persona, por lo que se determinará en base a los hechos. Sin embargo, no se ejercerán las facultades de control respecto al contribuyente desde el momento en que se considere que existe base para acusarlo. La investigación de la persona acusada debe efectuarse sin emplear las facultades de control ni los medios de información. En caso necesario, la policía puede participar en la preparación de la aplicación de medidas coercitivas, por ejemplo, el registro, de conformidad con la Ley de administración de justicia;

d) Ha de informarse al contribuyente de la acusación y de su derecho a negarse a prestar declaración, en la notificación de que se procede a examinar si se ha cometido delito;

e) Las autoridades locales encargadas de la valoración, pero sin competencia en materia penal, no están obligadas a informar al contribuyente de que se ha remitido el caso a las autoridades competentes, es decir, la autoridad regional al objeto de determinar si se ha cometido un delito. La razón es que la responsabilidad penal en un caso determinado frecuentemente depende de diversas circunstancias; la notificación al contribuyente del traslado del caso puede causar en el contribuyente una ansiedad innecesaria, ya que puede decidirse en una instancia superior no proseguirlo;

f) En consideración a las tensiones que puede causar en el contribuyente, se han dado instrucciones a las autoridades regionales para solucionar lo antes posible estos casos.

Situación jurídica de los jóvenes (continuación del párr. 106 del tercer informe)

194. Ha mejorado la situación jurídica de los jóvenes de más de 15 años. Tienen ahora derecho a asesoramiento gratuito en todos los casos de colocación obligada fuera del hogar.

Nueva ley sobre los derechos de los pacientes

195. El objetivo de la Ley No. 482 de 1 de julio de 1998 sobre los derechos de los pacientes, es contribuir a garantizar la dignidad de los pacientes, respetándose la integridad y el derecho de autonomía, así como fortalecer la condición jurídica y los derechos de los pacientes respecto a los servicios sanitarios y fomentar la confianza entre los pacientes y el personal de estos servicios.

196. La Ley regula con carácter general los principios fundamentales y generales que rigen el derecho de cada uno de los pacientes a la autodeterminación y el derecho que les asiste en relación con el examen, tratamiento y cuidado. Respecto a la legislación anterior y a la práctica autorizada, la Ley contiene las siguientes innovaciones:

a) Se recoge explícitamente el derecho del paciente a prestar consentimiento con conocimiento de causa;

b) Ha de solicitarse el consentimiento a los pacientes de más de 15 años para proceder al examen, tratamiento, etc. previa consulta con el titular de la custodia;

c) En el caso de pacientes con incapacidad permanente para dar su consentimiento, ha de obtenerse el consentimiento de los parientes más próximos, y de no existir estos parientes, de un profesional de atención de salud. Además, cuando los pacientes no pueden prestar el consentimiento, se asegura su influencia en las decisiones en la medida que entienden las condiciones del tratamiento;

d) Se asegura a los pacientes derechos más explícitos respecto a los deseos que pueden incluir en su testamento y se especifica la obligación del personal médico de ponerse en contacto con el registro de últimas voluntades;

e) Dentro de los servicios de atención de salud pueden comunicarse datos cuando se ha obtenido consentimiento oral para ello o, caso de un tratamiento en curso, sin consentimiento especial;

f) Para la comunicación de datos sanitarios a autoridades no pertenecientes a los servicios sanitarios, es necesario un consentimiento por escrito, salvo en casos excepcionales establecidos por ley;

g) Se garantiza a los pacientes una visión de conjunto más completa de las disposiciones que permiten el empleo de datos sanitarios a efectos de investigación, estadística y planificación.

Artículo 18

Libertad de religión (párrs. 21 y 22 del documento CCPR/C/SR.1533)

197. Como se mencionó en la reunión anterior, existe en Dinamarca libertad de religión desde 1849. En razón de esta libertad, consagrada en la actual Constitución de 1953 (Art. 67), el Estado Danés no ejerce control alguno sobre la organización y las prácticas religiosas de las congregaciones, con excepción de la Iglesia Nacional de Dinamarca, siempre que se respete la ley danesa. Varias congregaciones tienen derecho a construir, sin permiso del Estado, iglesias, templos o mezquitas para el culto de Dios. Conforme a las leyes, todo el mundo tiene derecho a ser enterrado en los cementerios oficiales, pero las congregaciones que disienten de la Iglesia Nacional pueden tener sus propios cementerios.

198. Otra consecuencia de esta libertad es la posibilidad de que el Estado conceda a ministros de comunidades religiosas, cristianas o no cristianas, la autorización de celebrar matrimonios con validez civil.

Artículo 19

Discriminación racial (continuación del párr. 114 del tercer informe)

199. Con posterioridad al último informe de Dinamarca, la Ley No.309 de 17 de mayo de 1995 por la que se enmienda el Código Penal (discriminación racial, etc.), ha modificado la disposición contenida en el artículo 266 b del Código Penal. La enmienda se examinó en el marco del artículo 2.

Libertad de expresión e intimidad (continuación del párr. 119 del tercer informe)

200. En el tercer informe periódico se aludió a una sentencia de la Corte Suprema sobre el equilibrio que debía existir entre el derecho a la vida privada y la necesidad de comunicar información al público. Por razones parecidas a las de esta sentencia, está prevista la celebración el 26 de noviembre de 1998, ante la Corte Suprema, de un juicio contra tres periodistas que entraron sin

autorización en un lugar de no libre acceso, en virtud del artículo 264, 1) 1) del Código Penal. Se trataba de una manifestación en una isla artificial, no abierta al público, en relación con la construcción del enlace de Oresund. El Tribunal Superior absolvió a los acusados -decisión contra la que se ha interpuesto recurso de apelación- por considerar que concurrían en este caso circunstancias tales que, a pesar de las consideraciones de confidencialidad, no podía considerarse injustificada la presencia de periodistas en la isla.

201. Es más, en 1996 la Corte Suprema absolvió a un periodista y al director de un periódico que habían aludido a las declaraciones de un ciudadano en una denuncia por difamación presentada a la denominada Junta Disciplinaria del Colegio de Abogados (Advokaatnaevnet). La Corte Suprema mencionó el hecho de que las disposiciones relativas a difamación de los artículos 267 a 269 del Código Penal habían de interpretarse en función del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El equilibrio entre la libertad de expresión y la protección contra la difamación no ha de llevar, por consiguiente, a impedir a los medios de comunicación el cumplimiento de su función de informar al público de forma razonable.

Artículo 20

202. En el párrafo 18 de sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Gobierno que examinase si era necesario seguir manteniendo sus reservas, con miras a retirarlas. Sin embargo, no se celebra actualmente deliberación alguna sobre la retirada de la reserva al artículo 20 y el Gobierno se remite al párrafo 125 del tercer informe.

Artículo 21

Ley sobre la prohibición de acceso a ciertos lugares

203. En el examen oral del tercer informe, se aludió a una ley que prohibía la presencia de determinadas personas en ciertos lugares (loc om forbud mod ophold i bestemte ejendomme), aprobada por el Parlamento en octubre de 1996 en razón de los violentos enfrentamientos entre pandillas de motoristas rivales (CCPR/C/SR.1533, párr. 7; CCPR/C/SR.1534, párrs. 14 y 65).

204. Durante el mencionado año había tenido lugar una guerra entre dos pandillas de motociclistas rivales (Hells Angels y Bandidos). La guerra había producido varios muertos y tentativas de asesinatos de miembros o de personas afiliadas a esos grupos. Además, se habían producido ataques con cohetes contra los baluartes de las pandillas. Gran número de éstos estaban situados en barrios densamente poblados.

205. Con la legislación existente no era posible una intervención más eficaz en la guerra de las pandillas. El Parlamento decidió, en consecuencia, aprobar una ley por la que se permitía a la policía prohibir la entrada de una persona en un determinado lugar, si el lugar servía de baluarte a un grupo al que esa persona pertenecía y se juzgaba que su presencia implicaba un riesgo de ataque que pondría en peligro a las personas que vivían o se encontraban en sus cercanías. La ley autoriza también a la policía a prohibir a una persona el acceso a determinados lugares si existe un considerable peligro de ataque. Parece por

último, desprenderse de la ley, que la policía ha de levantar la prohibición cuando deja de existir el peligro de ataque.

206. Cabe señalar que, el 11 de enero de 1998, el Tribunal Superior de la Región Oriental dictó sentencia en una acción contra el Ministerio de Justicia ejercitada por una persona sujeta a prohibición en virtud de la Ley, que alegaba que la prohibición no era válida por atentar a los derechos y libertades recogidos en la Constitución Danesa. En la sentencia del Tribunal Superior, absolutoria del Ministerio de Justicia, se hacía constar que la prohibición había sido debidamente autorizada por la Ley de octubre de 1996 y que, en ningún caso, lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución sobre inviolabilidad de domicilio, el artículo 74 sobre la libertad e igualdad de acceso al comercio o el artículo 78 sobre el derecho de asociación, guardaba relación con el hecho de prohibir a una persona la entrada a un determinado lugar. El Tribunal Superior señaló asimismo que el artículo 79 de la Constitución relativo a la libertad de reunión no excluía el establecimiento por el poder legislativo de restricciones de una naturaleza que incumbía al derecho público, que llevaban a limitar el acceso a lugares en que podía celebrarse una reunión por la razón objetiva de salvaguardar situaciones dignas de protección, como en el presente caso, la seguridad de otros ciudadanos. El hecho de que los miembros de las pandillas no pudieran reunirse en los dos lugares señalados en la prohibición, no suponía, en opinión del Tribunal Superior, una infracción del derecho de reunión, ya que no limitaba el derecho de reunión en otro lugar. Se ha apelado contra la sentencia ante la Corte Suprema.

207. El Parlamento volvió a examinar en 1998 la Ley sobre la prohibición de acceso y decidió que la policía siguiera teniendo la facultad de ordenarlas. Por esa época, el Ministerio de Justicia había levantado varias de las prohibiciones anteriores relativas a las pandillas rivales de motociclistas, por no haberse producido durante mucho tiempo ataques entre las pandillas. El Ministerio de Justicia dirigió una circular sobre este tema a la policía y el fiscal, señalando a su atención que la policía ha de efectuar una evaluación constante de la existencia de bases para mantener las prohibiciones. Se han levantado ya todas las prohibiciones anteriormente ordenadas.

Artículo 22

208. Se hace referencia a anteriores informes por no haber habido cambios en la legislación desde entonces.

Artículo 23

Custodia de los padres

209. El 1 de enero de 1996 entró en vigor una nueva Ley sobre custodias y acceso (lov om forældremyndighed og samvær). La Ley suponía una revisión y modernización de las disposiciones hasta ahora aplicables conforme a la Ley sobre capacidad en materia de custodia, derecho de acceso y asesoramiento de un experto en cuestiones de la infancia. Según la nueva Ley, para la custodia conjunta de padres no casados es necesario como antes, un acuerdo entre ellos. Sin embargo, la Ley supone un fortalecimiento de la situación legal del padre no casado que no participa en la custodia. Existe ahora la posibilidad de transferir la custodia al padre al término de una larga cohabitación con la

madre, ya que el Tribunal ha de decidir en la actualidad, teniendo especialmente en cuenta el interés superior del niño, cuál de los padres ha de ejercer la custodia.

210. En los casos en que los padres no han cohabitado o la cohabitación no ha durado mucho tiempo, puede transferirse la custodia de la madre al padre si redundan en el superior interés del niño. En este sentido ha de concederse la debida importancia a la cuestión de si el titular de la custodia ha impedido el acceso al niño sin causa justificada.

211. En un informe de 1997 sobre la situación legal de los niños (informe No. 1350/1997) el Comité sobre Legislación Infantil (Bornelovsudvalget) del Ministerio de Justicia, propuso la custodia conjunta automática de los padres no casados. Según la propuesta, los padres no casados adquieren automáticamente la custodia conjunta del recién nacido al inscribir la paternidad, si las partes declaran que viven juntos, que el niño es suyo y que cuidarán y serán conjuntamente responsables del niño. Si uno de los padres opta por la determinación de la paternidad siguiendo el procedimiento al efecto en la prefectura, no se concederá la custodia conjunta salvo que los padres lo acuerden. Por esta razón, la propuesta no impone la custodia conjunta obligatoria.

212. El Ministerio de Justicia espera presentar un proyecto de ley basado en el informe del Comité sobre Legislación Infantil. A este respecto, el Ministerio de Justicia habrá de decidir sobre la propuesta del Comité de conceder la custodia conjunta automática a los padres no casados.

Traslado ilícito de niños al extranjero

213. En 1991, Dinamarca ratificó la Convención de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños y la Convención del Consejo de Europa sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de niños y el restablecimiento de la custodia de niños. La adhesión de Dinamarca a estas convenciones ha aumentado considerablemente la posibilidad de evitar el secuestro y traslado a otro país de niños residentes en Dinamarca y la posibilidad de conseguir la vuelta de niños trasladados fuera de Dinamarca en contravención de sus disposiciones.

214. A cambio de la protección ofrecida por dichas Convenciones a los niños residentes en Dinamarca, Dinamarca tiene que cumplir las normas relativas a la custodia aplicable a los niños residentes en otros Estados contratantes y, si la ocasión se presenta, devolver a esos países a los niños trasladados a Dinamarca en contravención de estas normas.

215. En estas circunstancias, el Ministerio de Justicia es muy consciente de la importancia de que los particulares tengan la posibilidad de recibir orientación sobre dichas convenciones. También esto se aplica a las personas residentes en un país que ha accedido a las convenciones y que tiene la intención de volver con su hijo a Dinamarca en contravención de las normas del país en cuestión. En estos casos es fundamental que, si esas personas solicitan asesoramiento a las autoridades danesas, éstas le notifiquen que, en virtud de lo dispuesto en las mencionadas convenciones, Dinamarca puede encontrarse obligada a devolver al niño. Para que estas personas reciban la necesaria orientación, la Dirección

General de Derecho Privado (del Ministerio de Justicia) que es el órgano central en Dinamarca en virtud de las convenciones, pone a disposición de las personas que la consulten la experiencia y conocimientos sobre las convenciones que ha adquirido a este título.

216. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha dado también instrucciones a las embajadas y representaciones consulares danesas en el extranjero de que aconsejen a las personas que soliciten asesoramiento y orientación sobre estas cuestiones en los países en que rigen estas convenciones, ponerse en contacto con la Dirección General de Derecho Privado, de ser necesario, a través del servicio exterior. También se ha ordenado a representaciones danesas en el extranjero, en un caso determinado, aconsejar a las personas en cuestión que consulten asimismo con un abogado del país de residencia.

Reunificación de la familia

217. La Ley de extranjería (Ley de consolidación No. 557 de 30 de julio de 1998) no regula el derecho al matrimonio ni a la elección de cónyuge.

218. En relación con los casos de reunificación de la familia, pueden mencionarse las siguientes enmiendas.

219. Por Ley No. 380 de 22 de mayo de 1996 se enmendó el artículo 26 de la Ley de extranjería en el sentido de que ha de tenerse en cuenta al revocar (o denegar la prórroga) de un permiso de residencia si el extranjero cuyo permiso va a revocarse ha sido objeto de ultrajes, improperios u otros malos tratos, etc., en Dinamarca, que llevaron al extranjero a no seguir viviendo en una residencia compartida con su cónyuge o la persona con quien cohabitaba con carácter permanente en Dinamarca.

220. Por Ley No. 473 de 1 de julio de 1998 para la enmienda de la Ley de extranjería y del Código Penal, se enmendaron las disposiciones relativas a la reunificación de la familia de la Ley de extranjería (Ley de consolidación No. 557 de 30 de Julio de 1998). Parece desprenderse expresamente de la exposición de motivos del proyecto que estas enmiendas han de aplicarse de forma que permitan conceder el permiso de residencia en situaciones en que su denegación sería contraria a las obligaciones internacionales de Dinamarca contenidas, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

221. Por Ley No. 473 de 1 de julio de 1998, se enmendó el requisito de la residencia en los casos relativos a la reunificación con un cónyuge, cuando el extranjero no es ciudadano danés, nórdico, o refugiado (art. 9, 1) ii) d) de la Ley de extranjería).

222. Por regla general, únicamente se puede conceder un permiso de residencia permanente para conseguir asilo o la reunificación de la familia, tras tres años de residencia legal en Dinamarca. Es también normalmente un requisito para obtener el permiso de residencia permanente que el extranjero haya terminado un programa de introducción, y que durante su estancia en Dinamarca, dentro de un periodo establecido por el Ministro del Interior, no haya sido condenado a pena de reclusión, condicional o no, y que no deba a Hacienda una cantidad superior a 50.000 coronas danesas (art.11 de la Ley de extranjería).

223. La enmienda establece que, en el futuro, el extranjero ha de haber tenido residencia legal en Dinamarca durante por lo menos seis años, cuando antes bastaban cinco años. De esta forma se asegura que el extranjero residente en Dinamarca con derecho a reunirse con su cónyuge o la persona con la que cohabita, tiene vínculos tales con la sociedad danesa que puede contribuir a la integración del cónyuge o la persona con quien cohabita.

224. La enmienda introduce la norma de que sólo existe derecho legal a reunirse con el cónyuge si, en el momento de presentar la solicitud, el peticionario tiene residencia legal en Dinamarca por ser titular de un permiso de residencia, encontrarse temporalmente en el país con visado o sin necesidad de visado, o si razones muy especiales lo aconsejan (art. 9, 8) de la Ley de extranjería). Los solicitantes cuya residencia sólo esté justificada por estarse examinando su solicitud de residencia, por ejemplo, un solicitante de asilo, no tendrán derecho a reunirse con su cónyuge, salvo que razones muy especiales lo aconsejen. Entre esas razones figuraría, por ejemplo, estar Dinamarca obligada internacionalmente.

225. Otra nueva disposición establece que no existe derecho legal a reunirse con el cónyuge si existen razones especiales para pensar que la principal finalidad de contraer el matrimonio es conseguir el permiso de residencia (art. 9(9)) de la Ley de extranjería.

226. Otra nueva disposición establece que no existe derecho legal a reunirse con la familia si el matrimonio se contrajo por acuerdo entre personas distintas a las partes y cuando uno o los dos cónyuges tenían menos de 25 años (art. 9 (10)) de la Ley de extranjería). Su finalidad es proteger a los jóvenes contra presiones indebidas derivadas de la celebración de un matrimonio arreglado.

227. Al mismo tiempo, se suprimió el requisito del mantenimiento para reunirse con el cónyuge o hijos menores, en caso de tratarse de un ciudadano danés o nórdico o de un refugiado. La nueva disposición estipula que, salvo cuando concurren razones especiales, toda persona que no sea danesa, nórdica o un refugiado ha de probar que dispone de medios para mantener al cónyuge. Respecto a la reunificación familiar en caso de hijos pequeños, puede condicionarse el permiso de residencia, si lo aconsejan razones específicas, a que la persona establecida en Dinamarca que no sea danesa, nórdica o un refugiado pruebe que puede mantener al niño (art. 9, 4) de la Ley de extranjería).

228. Para poder asegurar que se observa y sigue observando el requisito del mantenimiento, una disposición establece que la valoración de este requisito en la reunificación de la familia no se hagan sólo al examinar la solicitud de permiso de residencia, sino que también pueda hacerse con posterioridad (para detalles véase art. 19 1) iv) de la Ley de extranjería). El incumplimiento de este requisito podría llevar a la revocación del permiso de residencia o a la denegación de su prórroga, lo que únicamente puede suceder mientras el permiso es temporal, es decir, normalmente hasta transcurridos tres años.

229. La enmienda abolió el derecho establecido en el artículo 9, 1) v) de la Ley de extranjería a la reunificación de la familia en el caso de padres con más de 60 años de una persona que no sea danesa ni nórdica ni refugiado. Parece deducirse de la exposición del proyecto que en esos casos la persona no suele

tener vínculos tales con la sociedad danesa que deba concederse la reunificación a miembros que no pertenecen al núcleo familiar.

Artículo 24

Legislación sobre nombres y apellidos

230. Conforme a la Ley sobre nombres (navneloven), el hijo recibe el apellido de los padres al nacimiento, si el apellido de los padres es el mismo, y de no serlo, el apellido de uno de los padres. Además, según dicha Ley, el niño ha de tener uno o más nombres. No ha de imponersele un nombre que no sea adecuado o que pueda convertirse en una molestia para el niño. Según la práctica, se considera molestia para el niño si se da a una niña el nombre de un niño y viceversa.

231. En ciertos países existe la costumbre de dar a las niñas un nombre femenino seguido del nombre del padre, del abuelo paterno y, posiblemente del bisabuelo paterno. Debido a la anterior práctica relativa a la elección del nombre no era antes posible en Dinamarca seguir esta costumbre. Sin embargo, en el verano de 1998 se modificó esta práctica, siendo ahora posible que las niñas cuyos padres están vinculados a dicha costumbre, por ejemplo, porque los padres son o han sido ciudadanos de un país donde se sigue esa costumbre, se les ponga en Dinamarca el nombre del padre, el abuelo paterno y, posiblemente el bisabuelo paterno, como segundo, tercer y cuarto nombre, respectivamente. Dichas niñas tendrán que tener un verdadero nombre femenino como primer nombre.

Trabajo de niños y jóvenes (continuación del párr. 135 del tercer informe)

232. La reglamentación del trabajo de niños y jóvenes se basa en la Directiva de la Unión Europea de 1994 relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. Esta Directiva se ha incorporado al derecho danés mediante una enmienda a la Ley sobre condiciones de trabajo de 1996. Además, Dinamarca ha ratificado (con reservas para Groenlandia y las islas Faroe) el Convenio No. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo. Se trabaja en este momento en la enmienda de la Ley sobre condiciones de trabajo para Groenlandia, a fin de poder levantar la reserva aplicable a Groenlandia.

233. De esta forma, los jóvenes de menos de 13 años no pueden trabajar legalmente, salvo en actividades artísticas, por ejemplo, representaciones teatrales o emisiones publicitarias. La realización de estos trabajos está sujeta a permiso de la policía local.

234. Para poder trabajar, los jóvenes han de tener 15 años y haber terminado la escuela obligatoria que, en Dinamarca, dura nueve años. Existen restricciones respecto al tipo de trabajo que pueden realizar. Hasta la edad de 18 años no están autorizados a trabajar en maquinaria, sustancias y materiales peligrosos ni de cualquier otra forma realizar grandes esfuerzos. Como excepción a esta norma, los jóvenes que han cumplido los 13 años pueden aceptar un determinado número de trabajos especificados que no suponen esfuerzo alguno, pero no se les permite trabajar con maquinaria. Respecto a los jóvenes del grupo de edad de 13 a 15 años que están obligados a asistir a la escuela, la duración del trabajo no ha de ser superior a dos horas los días de clase ni a 7 los otros días.

El tiempo total de trabajo semanal no ha de exceder de 12 horas en las semanas de clase en las escuelas.

235. El objetivo del Gobierno es tratar de que los niños y jóvenes, por regla general, no acepten un trabajo remunerado hasta que hayan terminado la enseñanza obligatoria.

Establecimiento de un Consejo de la Infancia

236. En la primavera de 1994, el Parlamento (Folketinget) decidió establecer un Consejo de la Infancia. Durante los cuatro primeros años el Consejo tuvo carácter experimental, convirtiéndose en permanente en 1998. Es un órgano independiente y pretende ser el "perro guardián" de los niños con objeto de recordar a los políticos y los órganos normativos que tengan presente en sus trabajos el interés de los niños. El Consejo se ocupará de cuestiones generales, promoverá la influencia de los niños y tomará iniciativas sobre nuevas leyes y disposiciones relativas a los niños.

Artículo 25

Derecho de voto en las elecciones locales (continuación de los párrs. 136 y 137 del tercer informe)

237. Conforme a la Ley No. 140 de 8 de marzo de 1989, por la que se da cumplimiento a la Directiva No. 94/80/EC de la UE en derecho danés, los ciudadanos de la UE y de otros países nórdicos tienen derecho a votar en las elecciones locales y a presentarse a ellas sin necesidad de residir tres años en Dinamarca, a partir de las elecciones locales de noviembre de 1997. Los ciudadanos de otros países siguen sujetos al requisito de la residencia de tres años en Dinamarca.

238. La Ley No. 472 de 12 de junio de 1996 concede a las personas que habitan juntas los mismos derechos de voto que a los cónyuges, en caso de estancia temporal en el extranjero.

239. A título informativo, cabe mencionar que hubo 138.958 votantes extranjeros en las elecciones locales de 18 de noviembre de 1997, lo que representa un aumento de 46.446 en comparación con 1993.

Artículo 26

240. No se han producido cambios respecto de los informes anteriores.

Artículo 27

241. En 1997 Dinamarca ratificó el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales que fue firmado en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995. El Convenio entró en vigor el 1 de febrero de 1998. Al ratificar el Convenio, Dinamarca hizo una declaración en el sentido de que el Convenio se aplicará a la minoría alemana de Jutlandia meridional de Dinamarca.

242. Se está preparando el informe inicial que Dinamarca ha de presentar al Consejo de Europa en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 25 del Convenio, que se remitirá al Consejo de Europa antes del 1 de febrero de 1999.
